

19
Jueces



Consejo Municipal de
Castarreja

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL

Boletín Oficial de Aragón

B. 88/5

AÑO 1

Caspe, 10 de diciembre de 1937

NUMERO 12

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ella no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta».—Artículo 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

REALES ORDENES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Plas.
En la Región.....	70,00
Número atrasado.....	1,00

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días no se servirán sin previo pago de su importe.

TARIFA DE INSERCIONES

	Plas.
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo 10.....	1,50

Departamentos Ministeriales

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se fija temporalmente en Barcelona la residencia oficial del Gobierno de la República a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta».

Artículo 2.º Se autoriza al Presidente del Consejo de Ministros para disponer el traslado de las diversas dependencias ministeriales, de acuerdo con los titulares respectivos, en la forma que se estime más conveniente, para la debida atención de los servicios.

Dado en Valencia, a 28 de octubre de 1937.—**MANUEL AZAÑA**, El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Negrín López*.

El desplazamiento forzoso a diversas provincias de la zona leal de los funcionarios de la Administración Central, obligados por disposiciones del Gobierno a cambiar de residencia, produce a dichos funcionarios gastos que, aun no siendo elevados, ocasionan en sus presupuestos familiares, generalmente modestos, indudable desequilibrio. La legislación vigente atiene a esta necesidad en los traslados de carácter forzoso sufragando a los funcionarios a quienes les afec-

ta, los gastos que les origina el traslado suyo y de sus familiares, con arreglo a normas diversas según los Departamentos en que sirven.

Las circunstancias especiales que concurren en los desplazamientos que tienen ocasión en los momentos actuales, y la necesidad de adoptar normas de aplicación general y sencillo trámite, induce al Gobierno a someter tales indemnizaciones a una regla uniforme.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su presidente, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles en activo de la Administración Central del Estado que en cumplimiento de la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de septiembre próximo pasado se hayan desplazado de Madrid para continuar prestando sus servicios en las diversas provincias del territorio leal al Gobierno de la República, tendrán derecho al percibo de una indemnización por gastos de desplazamiento de doscientas cincuenta pesetas, cuando el funcionario se desplace en unión de un familiar, y de cuatrocientas pesetas cuando sean varios los familiares desplazados.

Artículo 2.º La misma indemnización se abonará a los funcionarios que, sirviendo actualmente en la Administración Central, en Valencia, hayan de trasladarse a Barcelona cuando el Gobierno lo determine.

Artículo 3.º Los funcionarios de la Administración Central que, a partir del 6 de septiembre último, hayan sido incorporados a Valencia y deban serlo de nuevo a Barcelona, tendrán derecho a la indemnización que señala el artículo primero, íntegramente, y a la mitad de la que establece el artículo segundo.

Artículo 4.º La justificación del derecho al percibo de las indemnizaciones otorgadas por el presente Decreto, tendrán lugar mediante declaración que los funcionarios presentarán al Jefe de su respectiva Dependencia, en la que hará constar su nombre y apellidos, Cuerpo a que pertenecen, categoría y clase, y oficina de origen, así como los nombres y apellidos, edad y parentesco de las personas que les hayan acompañado en su desplazamiento.

En vista de estas declaraciones, los Habilitados del personal formularán nóminas de las referidas indemnizaciones que, entretanto no se conceda el crédito extraordinario correspondiente, se satisfarán con cargo a los que figuran en las distintas Secciones del Presupuesto de gastos para los de locomoción y transportes, a los que será reintegrado el importe, tan luego como tenga lugar la concesión del mencionado crédito extraordinario.

Artículo 5.º Cualquier falsedad en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar a la exigencia de las responsabilidades administrativas y penales que sean procedentes, sin perjuicio del

inmediato reintegro al Tesoro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Valencia, a 28 de octubre de 1937.—MANUEL AZAÑA. El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Negrín López*.

Creada la Junta Central de Socorros por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros pocos días después de suscitada la rebelión militar, en julio de 1936, recogió los numerosos donativos que, espontáneamente, se ofrecieron al Estado para ayuda de los que, con la máxima generosidad en el cumplimiento de sus deberes de ciudadanía, constituyeron voluntariamente las unidades armadas que hablan de ser el primer valladar frente a la insurrección iniciada.

Ha continuado la aportación, para la suscripción nacional que administra dicha Junta, coexistiendo con otras suscripciones, con la misma espontaneidad surgidas, que revelan el deseo de cooperar a la acción del Estado en la lucha que sostiene en defensa de la República.

Mas en la actualidad existen las debidas disposiciones legislativas para atender en todo momento a los que luchan en defensa de su Patria y a sus familiares, con el obligado régimen de retiros y pensiones.

Atendidas, pues, las necesidades que, al principio, de una manera espontánea fueron resueltas con esta suscripción nacional, no tiene razón de ser la subsistencia de la mentada Junta, y de aquí que, proveyendo a la vez sobre el destino de las existencias metálicas de la misma, se tomen medidas para su disolución.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda disuelta la «Junta Central de Socorros con motivo de la rebelión militar de julio de 1936» creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de julio de 1936, así como las Juntas provinciales dependientes de aquélla.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, no se concederá socorro alguno por dicha Junta, cualquiera que sea la situación de los expedientes que se encuen-

tren en tramitación, debiendo entregarse íntegramente los fondos de que dispone al Ministerio de Defensa Nacional, para gastos de guerra, premios a los combatientes o finalidades análogas, discrecionalmente apreciadas por dicho Ministerio.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Socorro harán entrega de los remanentes que estén en su poder, en término de cinco días, a la Junta Central, la cual rendirá cuentas a la Presidencia del Consejo de Ministros, en donde hará entrega de sus archivos y antecedentes.

Artículo 4.º Queda facultado el presidente del Consejo de Ministros para dictar las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El presidente del Consejo de de octubre de mil novecientos Ministros, *Juan Negrín López*.

ORDEN

Habiéndose padecido error material de copia en la publicación de la Orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros, inserta en la «Gaceta de la República» del día de ayer, página 494, creando una Comisión interministerial de coordinación de los servicios de abastecimientos, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

A fin de coordinar los servicios de los diversos ministerios a los que afectan los problemas de abastecimiento, esta Presidencia del Consejo de Ministros ha resuelto:

Artículo 1.º Se constituye en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisión interministerial de coordinación de los servicios de abastecimientos.

Art. 2.º Esta Comisión estará presidida por el Presidente del Consejo de Ministros, o en delegación suya, por el Subsecretario de la Presidencia, y formarán parte de la misma un representante del Ministerio de Agricultura, otro del Ministerio de Defensa Nacional, el Subsecretario de Economía, el de Hacienda, un experto en sanidad de alimentación y el Director general de Abastecimientos, como Secretario.

Art. 3.º Será misión de la Junta la coordinación e información de unos y otros servicios y la propuesta de medidas al Gobierno que permitan la mejor relación de los diversos órganos del abastecimiento de la población civil y militar; así

como de aquellas medidas de gobierno que estimen de interés para su examen por el Consejo de Ministros.

Art. 4.º Podrán designarse por la Comisión otras personas cuya colaboración se estime útil y pertinente.

Barcelona, 9 de noviembre de 1937.—*J. Negrín*.

ORDEN

Excmos. Sres.: El natural acatamiento que los funcionarios públicos vienen obligados a prestar a las disposiciones emanadas del Poder legalmente constituido, determina que gran número de ellos, en cumplimiento de la Orden de esta Presidencia de fecha 6 de septiembre próximo pasado sobre evacuación de Madrid, se vean en la necesidad de abandonar dicha capital, trasladando su residencia con carácter temporal a otras ciudades para continuar prestando los servicios inherentes a su peculiar función. De otra parte, las circunstancias de la guerra han determinado que bastantes funcionarios, pertenecientes a plantillas de localidades hoy en poder de los facciosos, evacuarán las mismas oportunamente para presentarse a las autoridades respectivas de la zona leal, sin reparar en si el cumplimiento de ese deber representaba o no sacrificios en el orden económico.

No puede permanecer indiferente el Gobierno de la República a las circunstancias que en ambos casos se producen y que, cuando menos, originan a los funcionarios, de sueldo modesto en su mayoría, quebrantos económicos que, en la medida de lo posible, ha de procurar atenuar.

A tal fin, esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. Se declara comprendidos, dentro del derecho al percibo de la subvención por desplazamiento, concedida por Orden de 26 de noviembre de 1936:

1.º A los funcionarios civiles de la Administración pública que, con carácter circunstancial, hayan sido desplazados de Madrid y presten sus servicios en organismos o dependencias de Barcelona o Valencia.

2.º A los que presten servicios en cualquier ciudad de la zona leal, como evacuados de otras que hayan sido ocupadas por las fuerzas facciosas. Para el disfrute de este beneficio será preciso recaiga resolución por Orden ministerial a ha-

se de petición formulada por los interesados, los cuales deberán aportar la necesaria justificación en apoyo de su derecho.

Segundo. Se concede derecho al percibo de una subvención por desplazamiento, de cinco pesetas diarias, a todos los funcionarios públicos, de carácter civil que, procedentes de las diversas plantillas de Madrid, presten actualmente servicios, como consecuencia de la aplicación de la Orden de 6 de septiembre próximo pasado en el resto del territorio leal al régimen legalmente constituido.

Tercero. El abono de esta indemnización a los funcionarios a quienes la misma alcance se hará por los Habilitados respectivos, previa la formación de las correspondientes nóminas, debidamente justificadas y con aplicación a los mismos conceptos presupuestos a que se imputa el abono de la subvención concedida por la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1936 a los funcionarios de la Administración Central.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de noviembre de 1937.—J. Negrín.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Como complemento a la labor realizada por la Delegación del Gobierno en el territorio aragonés, que responde a las necesidades que plantea este segundo año de guerra de represión de la sublevación militar, y que se traduce en normas de adaptación y acoplamiento de la vida local aragonesa a las disposiciones que, para los demás Municipios de la España leal ha dictado el Gobierno de la República, y teniendo en cuenta que, en virtud de las nuevas conquistas del Ejército Popular, son muchos los pueblos que vuelven a estar bajo la protección de la legalidad estatuida, se hace preciso dotar a los respectivos Consejos locales del personal técnico y asesor imprescindible para la mejor y más rápida ordenación de su vida administrativa, adoptándose un procedimiento que, con carácter provisional, mientras duren las actuales circunstancias, garantice la eficacia de la función a desempeñar.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
1.º Por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, se convocará un concurso para cubrir las vacantes de Secretarios e Interventores de Fondos de la Administración Local, existentes en los Consejos Municipales del territorio aragonés, cuyo concurso habrá de ajustarse a las siguientes bases:

A) Las vacantes se proveerán directamente por la Dirección General citada, entre los individuos que en la actualidad pertenecen a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de Fondos de la Administración Local, respectivamente, reconocidos y regulados por la Ley Municipal vigente, el Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924 y demás disposiciones complementarias.

Podrán acudir asimismo a este concurso los interinos que, con arreglo a la cuarta disposición transitoria de la citada Ley Municipal, se les reconoce el derecho a ingresar en los respectivos Escalafones, y los oficiales mayores o primeros de Secretaría municipal a quienes reconoce el mismo derecho la quinta de las citadas disposiciones transitorias, los cuales serán designados siempre que el número de los solicitantes admitidos comprendidos en el apartado primero de esta base, no cubra la totalidad de las vacantes que se anuncian a concurso.

B) Los concursantes deberán justificar además de su capacidad legal, mediante los documentos que se exigen por las disposiciones vigentes para esta clase de concursos, su adhesión al régimen, ajustándose a las pruebas que a este fin se estimen suficientes e imprescindibles.

C) En el caso de que entre los solicitantes comprendidos en los dos apartados de la base primera, no se reúna número de admitidos suficiente para cubrir las vacantes que se trata de proveer, podrá recaer el nombramiento en individuos no pertenecientes a los respectivos Cuerpos que justifiquen documentalmente las circunstancias de aptitud para el desempeño del cargo y de solidaridad con la causa que defiende el Gobierno de la República.

2.º Estos nombramientos tendrán carácter interino, mientras duren las actuales circunstancias, y los servicios prestados constituirán mérito preferente a estimar, en iguales condiciones, en los sucesivos concursos reglamentarios.

3.º Quedan derogadas cuantas

disposiciones se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El ministro de la Gobernación, Julián Zugazagoitia.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Vacantes varias Secretarías municipales en el territorio aragonés, y en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de este Ministerio de 2 de octubre último («Gaceta» del 31), se anuncia un concurso para su provisión, con arreglo a las siguientes BASES:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en cualquiera de las dos categorías en que se halla dividido actualmente, así como los interinos a quienes reconoce el derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo la cuarta disposición transitoria de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y los Oficiales mayores o primeros de Secretaría municipal a quienes reconoce el mismo derecho la quinta de las citadas disposiciones transitorias.

Podrán, asimismo, acudir a este concurso todos los españoles mayores de veintiún años, que justifiquen la condición de aptitud necesaria para el desempeño del cargo, con arreglo a la documentación que se detalla, apreciada libremente por esta Dirección General.

Segunda. Para la provisión de las plazas se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación de méritos, entre los solicitantes admitidos:

1.º Estar en posesión del Título correspondiente y tener la capacidad legal respectiva para optar a la Secretaría que soliciten, con arreglo a las normas establecidas por la legislación municipal vigente.

2.º Estar desempeñando la plaza interinamente, lo que se hará constar mediante certificación del acuerdo adoptado al efecto.

3.º Haber prestado servicios en Secretarías de Corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas de carácter análogo, que puedan justificarse por cualquier medio legal de prueba; y

4.º Cualquier otro título o mérito que pueda alegarse a juicio de los interesados.

En igualdad de circunstancias

tendrán preferencia aquellos funcionarios pertenecientes a las plantillas de Corporaciones locales, cuyo territorio haya sido ocupado por las tropas facciosas, como asimismo los individuos que, sin ser funcionarios, procedan de zonas evacuadas.

Tercera. Las instancias documentadas se dirigirán directamente a la Dirección General de Administración local, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, en la que se hará constar el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas.

Los documentos que deben acompañarlas son:

Para los que ostenten la condición de funcionarios:

a) Hoja de servicios, a ser posible, autorizada y calificada por el Presidente de la última Corporación en que los haya prestado.

b) Copia autorizada del Título profesional.

c) Aquellos que no hayan prestado servicio como tales funcionarios, así como los que no pertenezcan a los respectivos Cuerpos o Escalafones, deberán justificar los servicios prestados al país a partir del día de la sublevación militar.

Para todos los concursantes:

d) Certificación de la partida de nacimiento o prueba que legalmente la sustituya.

e) Certificación de la partida de nacimiento o prueba que legalmente la sustituya.

e) Certificación de antecedentes penales.

f) Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad municipal de la localidad de su residencia.

g) Documento acreditativo de su adhesión al régimen y al Gobierno de la República, expedido por el Partido político o Sindicato a que pertenezca el interesado, o bien, en el caso de que no pertenezca a ninguno, por el Sindicato que más directamente esté relacionado con la clase de trabajo en que se ocupe.

h) Declaración, bajo su responsabilidad, de que no ha sido sancionado por ningún Tribunal especial u ordinario ni Autoridad legítima de ningún orden, por actos de desafecto u hostilidad hacia la causa que defiende el Gobierno de la República.

Cuarta. Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas éstas en la Dirección Gene-

ral de Administración local, se procederá a la resolución del concurso, dentro del plazo máximo de quince días hábiles.

Quinta. Las designaciones se notificarán nominalmente y por escrito a los interesados, los cuales comunicarán inmediatamente su aceptación a esta Dirección General, cuyos nombramientos se publicarán en la «Gaceta de la República» y Boletines Oficiales de las provincias, para conocimiento general.

Sexta. El plazo posesorio será de quince días, prorrogables por otros quince, previa solicitud ante la Dirección General de Administración local, plazo que empezará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Séptima. El concursante que no se presente a tomar posesión de la plaza para la que ha sido designado, sin causa justificada y apreciada así por esta Dirección General, se entenderá que renuncia al cargo y se procederá a nueva designación, entre los concursantes, en las mismas condiciones establecidas para la primera.

Octava. Estos nombramientos tendrán carácter interino, mientras duren las actuales circunstancias, y los servicios así prestados, constituirán méritos preferentes a estimar, en iguales condiciones, en las sucesivos concursos reglamentarios.

Novena. Contra los acuerdos que adopte esta Dirección General al hacer la designación de la persona que, entre los concursantes, ha de ocupar la Secretaría, las Corporaciones municipales o los aspirantes que estimen que se ha cometido alguna infracción legal, pueden interponer el recurso de alzada que establece el artículo 119 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y Empleados Municipales en general, de 23 de agosto de 1924, previo el de reposición que regula el artículo 218 de la vigente Ley Municipal.

Décima. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Orden en los «Boletines Oficiales» y los Presidentes de los Consejos Municipales cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Barcelona, 16 de noviembre de 1937.—El Director general, Juan Ruiz.

Señor Gobernador general de Aragón y Gobernadores civiles de todas las provincias leales.

RELACION DE LAS SECRETARIAS QUE SE NUNCIAN A CONCURSO

Vacantes de primera categoría

HUESCA

Barbastro: 6.000 pesetas.

TERUEL

Alcañiz: 6.000.

ZARAGOZA

Caspe: 6.000.

Maella: 6.250 ídem.

Pina: 6.000 ídem.

Sástago: 6.000 ídem.

Vacantes de segunda categoría

HUESCA

Benabarre: 5.000 ídem.

Binéfar: 5.000 ídem.

Boltaña: 5.000 ídem.

Biescas: 4.000 ídem.

Castejón de Monegros: 4.000 ídem.

Monzón: 4.000 ídem.

Sariñena: 5.000 ídem.

TERUEL

Alcorisa: 5.000 pesetas.

Albalate el Luchador: 5.000 ídem.

Alloza: 4.000 ídem.

Beceite: 4.000 ídem.

Calanda: 5.000 ídem.

Calaceite: 5.000 ídem.

Cañizar Lazoma: 4.000 ídem.

Corballán Escriche: 4.000 ídem.

Cretas: 4.000 ídem.

Castelserás: 4.000 ídem.

Foz Calanda: 4.000 ídem.

Hijar: 5.000 ídem.

Mosqueruela: 4.500 ídem.

Mas de las Matas: 4.000 ídem.

Mazaleón: 4.000 ídem.

Oliete: 4.000 ídem.

Puebla Valverde: 4.666 ídem.

Samper de Calanda: 4.000 ídem.

Utrillas: 4.000 ídem.

Valdealgofa: 4.000 ídem.

Valderrobles: 5.000 ídem.

ZARAGOZA

Azuara: 4.000.

Almochel: 4.000 ídem.

Almonacid de la Cuba: 4.000 ídem.

Belchite: 5.000 ídem.

Chiprana: 4.500 ídem.

Escatrón: 4.000 ídem.

Gelsa: 4.000 ídem.

Herreros de los Navarros: 4.000 ídem.

Lécera: 4.000 ídem.

Quinto: 5.000

Vacantes de tercera categoría

HUESCA

Alquézar : 2.500 pesetas.
 Alcámpel : 3.000 ídem.
 Alzanuy : 3.000 ídem.
 Ainsa : 3.000 ídem.
 Alcolea de Cinca : 3.000 ídem.
 Albalate de Cinca : 3.000 ídem.
 Aguinaliu : 2.500 ídem.
 Blecua : 2.500 ídem.
 Binácer : 3.500 ídem.
 Castejón del Puente : 3.000 ídem.
 El Grado : 3.000 ídem.
 La Perdiguera : 3.000 ídem.
 Lascellas : 3.000 ídem.
 Luzás : 3.000 ídem.
 Montañana : 3.000 ídem.
 Naval : 3.000 ídem.
 Poleñino : 3.000 ídem.
 Peralta de la Sal : 3.000 ídem.
 Pueyo de Fañanás : 2.500 ídem.
 Robellar : 2.500 ídem.
 Salas Altas : 2.500 ídem.
 Salas Bajas : 2.500 ídem.
 Selgas : 3.000 ídem.
 Used y Bara : 2.500 ídem.
 Valfarta : 2.500 ídem.
 Zaidín : 3.000 ídem.

TERUEL

Alcalá de la Selva : 3.500 pesetas.
 Azaida : 3.000 ídem.
 Alacón : 3.000 ídem.
 Belmonte Mezquino : 3.000 ídem.
 Blesa : 3.500 ídem.
 Berge : 3.000 ídem.
 Cortes de Aragón : 3.000 ídem.
 Crivillón : 3.000 ídem.
 Fórnoles : 3.000 ídem.
 Gargallo : 3.000 ídem.
 Huesa del Común : 3.000 ídem.
 La Portellada : 3.000 ídem.
 Los Olmos : 2.500 ídem.
 Lledó : 3.000 ídem.
 Molino : 3.000 ídem.
 Mirambel : 3.000 ídem.
 Montoro Mezquita : 3.000 ídem.
 Plou : 3.000 ídem.
 Segura de Baños : 3.000 ídem.
 San Agustín : 3.000 ídem.
 Santolea : 2.500 ídem.
 Torrecilla de Alcañiz : 3.000 ídem.
 Torrevelilla : 3.000 ídem.
 Torre del Compte : 3.000 ídem.
 Tortajada : 2.100 ídem.
 Valdeltormo : 3.000 ídem.

ZARAGOZA

Aguilón : 3.000 pesetas.
 Cinco Olivas : 3.000 ídem.
 Codo : 3.000 ídem.
 Fayón : 3.000 ídem.
 Fabara : 3.000 ídem.
 Farlete : 3.000 ídem.
 Fuendetodos : 3.000 ídem.
 Lagata : 3.500 ídem.
 La Zaida : 3.000 ídem.
 Letux : 3.000 ídem.

Moneva : 3.000 ídem.
 Moyuela : 3.000 ídem.
 Nonaspe : 3.000 ídem.
 Osera : 3.000 ídem.
 Plenas : 3.000 ídem.
 Velilla de Ebro : 3.000 ídem.
 Villar de los Navarros : 3.000 ídem.

Vacantes de la clase especial

Abiego : 2.000 pesetas.
 Azlor : 2.000 ídem.
 Aso de Sobremonte : 2.000 ídem.
 Aler : 2.000 ídem.
 Altorricón : 2.000 ídem.
 Argavieso : 2.000 ídem.
 Alveruela de la Liena : 2.000 ídem.

Aguas : 2.000 ídem.
 Barbuñales : 2.000 ídem.
 Bierge : 2.000 ídem.
 Bono : 2.000 ídem.
 Bonansa : 2.000 ídem.
 Baells : 2.000 ídem.
 Barbués : 2.000 ídem.
 Castillazuelo : 2.000 ídem.
 Costeán : 2.000 ídem.
 Coluengo : 2.000 ídem.
 Capella : 2.000 ídem.
 Capdesaso : 2.000 ídem.
 Calasanz : 2.000 ídem.
 Castillonroy : 2.000 ídem.
 Caladrón : 2.000 ídem.
 Fanlo : 2.000 ídem.
 Fañanás : 2.000 ídem.
 Hoz de Barbaastro : 2.000 ídem.
 Huerto de Vero : 2.000 ídem.
 Jabarrello : 2.000 ídem.
 Laluenga : 2.000 ídem.
 Nueno : 2.000 ídem.
 Ola : 2.000 ídem.
 Orna del Gállego : 2.000 ídem.
 Peraltilla : 2.000 ídem.
 Pozal de Vero : 2.000 ídem.
 Pansana : 2.000 ídem.
 Pomar de Cinca : 2.000 ídem.
 Radiquero : 2.000 ídem.
 Santa Lecina : 2.000 ídem.
 Secastilla : 2.000 ídem.
 Tolba : 2.000 ídem.
 Torre de Alcanadre : 2.000 ídem.

TERUEL

Hinojosa del Duque : 2.000 pesetas.
 Ladruñán : 2.000 ídem.
 Villaluengo : 2.000 ídem.

ZARAGOZA

Alforque : 2.000 pesetas.
 Rodén : 2.000 pesetas.
 Rodén : 2.000 ídem.
 Samper del Salz : 2.000 ídem.

DECRETO

Al revertir al Estado, por Decreto de 4 de mayo de 1937 todos los servicios de Orden Público, par-

te de los cuales habían sido asumidos hasta dicha fecha por el Gobierno de la Generalidad, el de la República delegó sus facultades en esta materia en la Delegación general de Orden Público en Cataluña, coincidiendo en este organismo la dirección y ejecución de los servicios de seguridad pública, que, hasta entonces, fueron privativos del Gobierno autónomo, con los que el Estado tenía reservados, en uso de lo dispuesto en los números 4, 10 y 16 del art. 14 de la Constitución y en el art. 8.º del Estatuto de Cataluña. La presencia del Gobierno en Barcelona hace innecesaria, por superflua, la continuación de funciones de la Delegación general de Orden Público, organismo que deberá cesar en los servicios de autoridad delegada que le fueron asignados, los que, por subsistir los motivos que implicaron su reversión total al Estado, serán desempeñados por el Ministro de la Gobernación, ordenados y coordinados eficientemente bajo el signo de una disciplina y dirección únicas.

Al desaparecer la Delegación general de Orden Público, en Cataluña, conviene, además de practicar la correspondiente liquidación administrativa, dejar constancia de la profunda satisfacción con que el Gobierno de la República ha comprobado, en toda ocasión, el trabajo de robustecimiento de disciplina social realizado al frente de la Delegación, con perseverancia y tactos dignos de encomio, por el Delegado, excelentísimo señor don Paulino Gómez Sáiz, eficazmente coadyuvado por el ilustrísimo señor Jefe Superior de Policía, en Cataluña, don Ricardo Burillo Stholle.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue :
 Artículo único. A partir de esta fecha cesará en sus funciones la Delegación general de Orden Público en Cataluña, las cuales serán asumidas por el Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1937.—MANUEL AZAÑA.
 El Ministro de la Gobernación, Julián Zugazagoitia y Mendieta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión del

cargo de Delegado general de Orden Público en Cataluña a don Paulino Gómez Sáiz.

Dado en Madrid, a 13 de noviembre de 1937.—MANUEL AZAÑA, El Ministro de la Gobernación, Julián Zugazagoitia y Mendieta.

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.º del decreto de esta fecha, por el que se dispone la concentración del reemplazo de 1939, he resuelto que la incorporación del personal perteneciente al mismo se verifique con arreglo a las siguientes normas:

1.º *Individuos que deben efectuar la incorporación.*—Todos los que cumplan o hayan cumplido los diecinueve años desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del año en curso.

2.º *Fecha en que debe tener lugar la concentración.*—Durante los días 15, 16 y 17 del próximo mes de noviembre.

3.º *Organismos donde se ha de efectuar la incorporación.*—El personal de este reemplazo verificará su incorporación en las localidades donde radicaban las antiguas Cajas de Recluta, dependiendo de los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción correspondientes.

Los que residan en las provincias y territorios situados al Sur del Ebro se incorporarán en el C. R. M. I. número 13, en Caspe, y aquellos que residan en el territorio al Norte del referido río verificarán su presentación en el C. R. M. I. número 14, en Barbastro. Los reclutas de la provincia de Toledo se incorporarán en el C. R. M. I. número 2, en Orgaz.

Los individuos que sirvan en filas como voluntarios con anterioridad al día 1.º del actual continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que presten sus servicios, no incorporándose a los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, pero dando conocimiento a éstos de tal circunstancia los jefes de los aludidos Cuerpos.

4.º *Reconocimiento.*—Por el inspector de Sanidad del Ejército de la República se designarán los Tribunales médicos necesarios para que el personal concentrado sea reconocido a su presentación en los Cuerpos de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, y se les haga la clasificación definitiva.

5.º *Distribución del personal.*—Los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción procederán a instruir el personal concentrado, dándoles la de infantería hasta compañía inclusive, en un plazo no superior a veinticinco días, remitiendo a la Subsecretaría del Ejército de Tierra el correspondiente programa para su debida aprobación.

Durante los días de concentración los jefes de los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción harán los trabajos de filiación, haciendo constar el oficio o profesión de cada uno para que sean tenidos en cuenta dentro de lo posible, y antes de terminar la instrucción a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la distribución por Armas y Cuerpos que disponga la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

6.º *Devengos.*—Los viajes necesarios para concentrarse en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción serán por cuenta del Estado.

Los individuos comprendidos en esta concentración serán socorridos desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su incorporación a los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción con cinco pesetas diarias en la forma preceptuada en el artículo 535 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Desde su incorporación a los citados Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción tendrán derecho al percibo de haber, comida y todos los devengos correspondientes a los soldados, siéndoles reclamados por los citados Centros con sujeción a las reglas generales señaladas por decreto de 30 de diciembre último (D. O. número 277) y órdenes aclaratorias.

Los jefes de los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción tendrán en cuenta el número de individuos que se concentran, para formular el pedido de fondos a la Pagaduría de Campaña de su demarcación.

7.º *Vestuario, utensilio y menaje necesario.*—Por la Subsecretaría del Ejército de Tierra se procederá a situar en la residencia de los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción el vestuario, utensilio y menaje necesario.

8.º *Personal instructor.*—Para la instrucción en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción de este reemplazo, para la Sección de Personal de la Subsecretaría del Ejército de Tierra se procederá al destino, en partes proporcionales, de los oficiales, sub-

oficiales y clases de Complemento y cuota suficientemente avalados, los cuales habrán de efectuar su incorporación a los referidos Centros con anterioridad al día 12 del actual.

Este personal disfrutará de los mismos sueldos y ventajas que los actualmente en el Ejército, los que empezarán a devengar a partir del día de su presentación en el Centro de Reclutamiento respectivo.

9.º *Difusión de esta Orden e instrucciones complementarias.*—Los Comandantes militares solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Dichos Comandantes militares darán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán cuantas dudas se presenten, inspirándose en el espíritu de las normas precedentes, consultando a la Sección de Movilización y Organización del Ejército de Tierra, cuando, por su importancia o por no estar taxativamente comprendidos en los preceptos de esta Orden, lo consideren indispensable.

Los Jefes de los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción darán cuenta diaria y telegráficamente a la Subsecretaría del Ejército de Tierra de los reclutas que efectúen su presentación, especificando, por separado, el número de útiles, útiles para servicios auxiliares e inútiles.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 30 de octubre de 1937.
Prieto.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 14 de julio último (D. O. número 170), se crean los catorce Batallones de Retaguardia que a continuación se detallan, los cuales tendrán la numeración y residencia que también se indica y se ajustarán en su organización y composición a las normas dictadas por Orden Circular de 8 de septiembre próximo pasado (D. O. número 217):

- Núm. 7.—Orgaz.
- 8.—Ciudad Real.
- 9.—Jaén.
- 10.—Almería.
- 11.—Murcia.
- 12.—Cuenca.

- 13.—Guadalajara.
- 14.—Castellón.
- 15.—Caspe.
- 16.—Barbastro.
- 17.—Barcelona.
- 18.—Lérida.
- 19.—Tarragona.
- 20.—Gerona.

Por la Subsecretaría del Ejército de Tierra se procederá al destino de personal de jefes y oficiales, clases e individuos de tropa hasta el completo de sus plantillas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 7 de noviembre de 1937.—Prieto.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 21 de octubre último (D. O. número 256), relativo a exenciones del servicio militar, he resuelto, con relación a industrias de guerra y minas, lo siguiente:

Artículo 1.º La calificación de industrias de guerra se otorgará por este Ministerio a las que acrediten documentalmente reunir las condiciones establecidas en el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Para consolidar su derecho a ser consideradas como industrias de guerra las fábricas y talleres, cursarán con carácter reservado y por conducto de la Subsecretaría de este Ministerio, bajo cuya dependencia trabajen, la documentación necesaria, especificando a tal fin:

- a) Clase de material o elementos que producen.
- b) Rendimiento diario y porcentaje del mismo dedicado a satisfacer necesidades de este Ministerio, detallando a qué organismo entregan la producción.
- c) Número total de obreros a su servicio.

Una vez informadas estas peticiones por la Subsecretaría correspondiente se remitirán a la del Ejército de Tierra, quien las someterá a resolución ministerial, informando acerca de la pertinencia de lo solicitado.

Análogas normas seguirán las fábricas y talleres, oficiales o privados, que en lo sucesivo se creen o transformen para dedicarse a la industria de guerra.

Art. 2.º Con arreglo a lo establecido en el art. 2.º del Decreto de 21 de octubre, las propuestas de exención tendrán por base las

circunstancias de que el interesado desempeñe dentro de la respectiva industria un cometido o misión de tal importancia, que su cese determine paralización efectiva, disminuya o perturbe de modo muy sensible el rendimiento la factoría, y de que la sustitución sea imposible o extremadamente difícil.

La primera de estas circunstancias se probará documentalmente mediante certificado de la dirección técnica, especificando concretamente en qué consistiría el perjuicio y por qué causa.

La insustituibilidad se acreditará por la Subsecretaría correspondiente, declarando que no existen en todo el territorio leal obreros debidamente capacitados para la sustitución, que no estén incluidos en los reemplazos llamados a filas.

Las peticiones de exención de quienes crean reunir los requisitos apuntados serán cursadas por las fábricas y talleres a la Subsecretaría para la cual produzcan.

La documentación que habrá de enviarse es la siguiente:

1. Relación nominal por duplicado de los técnicos y operarios para los que se solicita la exención, consignando la fecha de nacimiento, el reemplazo a que pertenecen, la Caja o Centro de Reclutamiento en que están inscritos y la clase de trabajo que realicen.

2. Ficha individual conteniendo iguales datos.

3. Certificados individuales acreditativos de la insustituibilidad.

Las Subsecretarías correspondientes, al recibir la documentación, podrán enviar inspectores que ratifiquen o rectifiquen los datos aportados en ella y propongan sanciones en caso de falsedad comprobada.

Además, las Subsecretarías informarán las peticiones recibidas, expidiendo, si ha lugar, el certificado de insustituibilidad, y sólo en este caso las remitirán a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, debiendo archivar las que consideren desestimables.

La Subsecretaría del Ejército de Tierra elevará dichas peticiones, dictaminadas por ella, a resolución ministerial.

Las exenciones que, previos todos se publicarán en el «Diario Oficial del Ministerio de Defensa Nacional».

Los certificados individuales correspondientes acreditativos de tal exención serán remitidos a los inte-

resados por conducto de la Subsecretaría que hubiese cursado la propuesta.

Para el caso previsto en el artículo 6.º del Decreto del 21 de octubre, serán análogas las normas.

Art. 3.º Todas las fábricas y talleres dedicados a la industria de guerra quedan obligados a preparar personal femenino (preferentemente esposas, hijas, hermanas o viudas de obreros llamados a filas) para el desempeño de cometidos en que sea posible y conveniente su utilización.

Inspecciones especiales designadas por el Ministerio de Defensa Nacional vigilarán el exacto cumplimiento de este precepto.

Art. 4.º Para ejecutar lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto de 21 de octubre se procederá a una revisión de todas las exenciones concedidas hasta la fecha a técnicos y operarios de industrias de guerra.

Toda la documentación presentada en revisiones anteriores quedará sin efecto, debiendo ser sustituida por la que se determina en esta Orden.

Las fábricas y talleres que, invocando hallarse dedicados a la fabricación de material de guerra, explosivos u otros elementos, hayan solicitado y obtenido exenciones de incorporación a filas a favor de técnicos y operarios suyos, remitirán antes de fin del mes actual, a la Subsecretaría a la cual destinen su producción, los documentos enumerados en el art. 2.º de esta Orden, añadiendo en la relación nominal la fecha de la anterior exención y autoridad que lo acordó.

Estas relaciones serán cursadas y resueltas en la forma establecida por el art. 2.º de esta Orden.

Mientras se resuelva sobre dichas revisiones, quedará suspendida la incorporación a filas del personal al que aquéllas afecte, a cuyo fin la Subsecretaría que reciba las peticiones devolverá a la fábrica o taller remitente un ejemplar con la relación, haciendo constar en ella la fecha en que se ha recibido y la circunstancia de encontrarse pendiente de resolución, documento que surtirá efecto en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción hasta la resolución definitiva.

Art. 5.º Serán de aplicación al personal minero especialista a que se refiere el art. 9.º del Decreto, cuanto establecen los artículos pre-

cedentes para el personal de industrias de guerra.

Las peticiones de exención o de revisión de las concedidas serán cursadas por conducto de la Subsecretaría de Economía, la cual, previas las comprobaciones que estime indispensables, las cursará con su informe a este Ministerio, dictaminando respecto a la importancia de la misma de qué se trate, en relación con la guerra o con la economía nacional.

Art. 6.º En lo sucesivo, al hacerse el llamamiento a filas de un reemplazo, las fábricas y talleres dedicados a industria de guerra, y las minas, formularán las peticiones de exención estrictamente indispensables, cursándolas con máxima urgencia a la Subsecretaría correspondiente, en la forma prevenida en el art. 2.º Dicha Subsecretaría devolverá sin demora al remitente un ejemplar de la relación duplicada, en el que se consignará la fecha en que se ha recibido y las circunstancias de encontrarse la solicitud pendiente de resolución.

Si ésta no hubiera recaído el día en que deba comenzar la incorporación a filas, se sustituirá la presentación personal de los reclutas en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción por la de la relación aludida o copias certificadas de la misma extendidas por la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

Los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, al recibir estas relaciones o sus copias certificadas de los individuos en ellas comprendidos, documentos acreditativos de encontrarse pendiente de resolver su exención.

Estos certificados tendrán validez máxima de un mes, y si transcurrido este plazo no hubiera recaído resolución podrán ser revalidados por otro plazo igual.

Análogos documentos se expedirán para los pendientes de revisión a que se refieren los artículos 4.º y 5.º

Art. 7.º Con arreglo a lo prescrito en los arts. 20 y 21 del Decreto, el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de Comisiones inspectoras volantes, comprobará en las industrias y minas la insustituibilidad de los exentos, haciéndose efectivas las responsabilidades en que incurran por falsedad, complicidad o encubrimiento las autoridades, jefes de fábricas, taller, dependencia, Presidentes de Comité o Sindicato y particulares, que por acción u omisión hubiese favorecido el incumplimiento del servicio militar de quienes estén obligados a prestarlo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 noviembre de 1937.
Indalecio Prieto.

ORDEN CIRCULAR

Con objeto de completar la preparación iniciada con la instrucción premilitar, se ha resuelto que la incorporación del reemplazo de 1939 que debía tener lugar los días 15, 16 y 17 del actual, en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, se realice con carácter de instrucción premilitar, escalonadamente, en las indicadas fechas, en la siguiente forma:

Cataluña:

El Comité de Educación Militar de Cataluña comunicará a los Consejos Municipales los Centros o Campos de Instrucción en que deben efectuar su incorporación los individuos de este reemplazo.

Resto del territorio leal:

Los Comités provinciales de Educación Militar comunicarán con máxima urgencia por conducto de los Gobernadores Civiles a los Presidentes de los Consejos Municipales, los lugares y fechas en que de-

ben efectuar su presentación los individuos de este reemplazo.

Se utilizarán a tal fin los Campos de Instrucción disponibles, y donde no los hubiese, los Centros creados.

Aquellos individuos residentes en localidades muy alejadas de los Centros de Instrucción no se incorporarán hasta nueva orden.

Devengos:

El Ministerio de Defensa Nacional no abonará devengo alguno a los individuos del reemplazo de 1939 hasta que se ordene su incorporación definitiva a filas.

Al que haya de permanecer en Campos de Instrucción le facilitará, mientras dure su permanencia en ellos, el pan y la comida en especie.

Con arreglo a lo dispuesto en la base undécima de la O. C. de 5 de septiembre último (D. O. número 215), los individuos concentrados en los Campos de Instrucción tienen derecho, durante su permanencia en los mismos, al percibo de los jornales o sueldos correspondientes, que les serán abonados por las empresas, entidades u organismos de que dependan.

Individuos de 18 años:

Los que hayan cumplido o cumplan diez y ocho años antes de 31 de diciembre próximo, efectuarán su presentación a partir del 18 del actual, si no lo hubieran efectuado ya, en los Centros de Instrucción correspondientes, para recibir la instrucción premilitar.

Los que residan en localidades muy alejadas de dichos Centros recibirán oportunamente instrucciones por mediación de los Consejos Municipales.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 13 de noviembre de 1937.—P. D., *Fernández Bolaños.*

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de lo que disponen las Ordenes ministeriales de 29 de septiembre y 12 de octubre de 1937 sobre renovación de la Justicia municipal, sean nombrados Jueces municipa-

les propietarios los comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 1.500 y 3.000 pesetas, correspondientes a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efec-

to; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha de la posesión, acreditada mediante diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 19 de octubre de 1937.

Manuel de Irujo y Ollo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE JUECES MUNICIPALES PROPIETARIOS, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE ARAGON, A QUIENES, CON CARACTER INTERINO, SE ASIGNAN LOS SUELDOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, SEGUN ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA:

NOMBRES	DESTINO PUEBLO	PARTIDO JUDICIAL	PROVINCIA
<i>Con sueldo anual de 1.500 pesetas</i>			
Medardo Larrégola Bel	Benabarre	Benabarre	Huesca
Anonio Ponz Cituler	Binaced	Fraga	id.
Teodoro Mur Clemente	Pera'ta Alcofea	Sariñena	id.
Antonio Villacampa Pisa	Robres	id.	id.
Manuel Santolari Castán	Sariñena	id.	id.
Vicente Angurall Pellicer	Albelda	Tamarite	id.
Gaspar Fábregas Castell	Alcampell	id.	id.
Agustín Floresces José	Tamarite	id.	id.
José Félix Jubierre	Calanda	Alcañiz	Teruel
Fabián Serat Ponz	Valdealgorfa	id.	id.
José Aznar Martí	Aliaga	Aliaga	id.
Inocencio Gascón Pascual	Ejulve	id.	id.
Juan Antonio Balaguer Moya	Villarluengo	id.	id.
Benito Zurita Partón	Aguaviva	Castellote	id.
Florencio Arino La Mata	Alcorisa	id.	id.
Facundo Buj Zorita	Cantavieja	id.	id.
Francisco Cabanes Cardona	Castellote	id.	id.
Julio Prats Aranda	Más de Mata	id.	id.
Martín Lorenzo Gazulla	Alloza	Híjar	id.
Vicente Giner Ferrer	Andorra	id.	id.
José María Robres Gómez	Híjar	id.	id.
Santiago Azaro Burillo	Alacón	Montalbán	id.
Valero Gascón Gimeno	Muniesa	id.	id.
Tomás Pellicero Royo	Obón	id.	id.
Andrés Navarro Domingo	Utrillas	id.	id.
Adolfo Yago Vilella	Alfambra	Teruel	id.
Bienvenido Guillén Blasco	Cedrillas	id.	id.
Francisco Royo Soria	Valderrobres	Valderrobres	id.
Damián Damián Torner	Pabara	Caspe	Zaragoza
<i>Con el sueldo de 3.000 pesetas</i>			
Benito Reales Ferrer	Fraga	Fraga	Huesca
Emilio Bordonaba Andrés	Caspe	Caspe	Zaragoza

Valencia, 19 de octubre de 1937.
Manuel de Irujo y Ollo

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino, y a reserva de lo que disponen las órdenes ministeriales de 29 de septiembre y 12 de octubre de 1937 sobre renovación de la Justicia municipal, sean nombrados jueces municipales suplentes los comprendidos en la relación adjunta, cuyo destino

se expresa, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios en caso de suplencia a razón del sueldo anual de 1.500 y 3.000 pesetas, asignado a su categoría, según las establecidas en el decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto, entendiéndose adquirido el derecho al

devengo de tales haberes desde la fecha de la posesión, acreditada mediante diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la ley de Timbre determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 19 de octubre de 1937.
Manuel de Irujo y Olla.

Señor subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE JUECES MUNICIPALES SUPLENTES, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE ARAGON, A QUIENES, CON CARACTER INTERINO, SE RECONOCE EL DERECHO A DEVENGAR REGLAMENTARIAMENTE HABERES DE SUSTITUCION, A RAZON DE LOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, ASIGNADOS A LOS RESPECTIVOS PROPIETARIOS, SEGUN ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA:

NOMBRES	DESTINO PUEBLO	PARTIDO JUDICIAL	PROVINCIA
---------	----------------	------------------	-----------

A razón del sueldo anual de 1.500 pesetas.

Manuel Español Cereza	Benabarre	Benabarre	Huesca
Ramón Cituler Dutu	Binaced	Fraga	id.
Ambrosio Buisan Laborda	Peralta Alcofea	Sariñena	id.
Andrés Brored Sanz	Robres	id.	id.
Carmelo Maestro Fauquer	Sariñena	id.	id.
Antonio Arcas Buira	Albeida	Tamarite	id.
Pedro Arcao Cristóbal	Alcampell	id.	id.
Ricardo Verdier Roca	Tamarite	id.	id.
Joaquín Casers Rafales	Calanda	Alcañiz	Teruel
José Pardo Aragna	Valdealgorfa	id.	id.
Tomás Mateo Burillo	Aliaga	Aliaga	id.
Francisco Moliner Pascual	Ejulve	id.	id.
Francisco Jarque Fandos	Villarluengo	id.	id.
Valeriano Artigás Serrano	Aguaviva	Castellote	id.
Sebastián Roselló Clemente	Alcorisa	id.	id.
Francisco García Palomo	Cantavieja	id.	id.
Manuel Lecha Sancho	Castellote	id.	id.
Pedro Peralta Carbó	Mas de las Matas	id.	id.
Máximo Navarro Del	Alloza	Híjar	id.
Marco Gracia Gascón	Andorra	id.	id.
Francisco Monzón Gómez	Híjar	id.	id.
Genaro Aragonés Royo	Muniesa	Montalbán	id.
Antonio Martín Villuendas	Obón	id.	id.
Benito Fernández Valero	Utrillas	id.	id.
Juan Castellano Tarín	Alfambra	Teruel	id.
Agustín Vivas Gorriz	Cedrillas	id.	id.
Joaquín Gil Beg	Valderrobres	Valderrobres	id.
José Masdeu Baran	Fabara	Caspe	Zaragoza

A razón del sueldo anual de 3.000 pesetas.

José Reyes Guardiola	Fraga	Fraga	Huesca
Vicente López Medrano	Caspe	Caspe	Zaragoza

Valencia, 19 de octubre de 1937.

Manuel de Irujo y Olla.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino, y a reserva de lo que disponen las Ordenes ministeriales de 29 de septiembre y de 12 de octubre de 1937 sobre renovación de la Justicia municipal, sean nombrados fiscales municipales suplentes los comprendidos en la relación adjunta, cuyos

destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios en caso de suplencia a razón del sueldo anual de 500 y 750 pesetas asignado a su categoría, según las establecidas en el decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto, entendiéndose adquirido el derecho al devengo de tales haberes

desde la fecha de posesión, acreditada mediante diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la ley del Timbre determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 19 de octubre de 1937.
Manuel de Irujo y Ollo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE FISCALES MUNICIPALES SUPLENTES, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE ARAGON, A QUIENES, CON CARACTER INTERINO, SE RECONOCE EL DERECHO A DEVENGAR REGLAMENTARIAMENTE HABERES DE SUSTITUCION, A RAZON DE LOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, ASIGNADOS A LOS RESPECTIVOS PROPIETARIOS, SEGUN ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO PUEBLO	PARTIDO JUDICIAL	PROVINCIA
<i>A razón del sueldo anual de 500 pesetas.</i>			
Vicente Bedenes Soliva	Benabarre	Benabarre	Huesca
Laureano Bailarín Roger	Binaced	Fraga	id.
Francisco López Sanvía	Pera'ta Alcofea	Sariñena	id.
José Gil Domec	Robres	id.	id.
Manuel Cazcarra Vitales	Sariñena	id.	id.
Francisco Trillo Torres	Albelda	Tamarite	id.
Joaquín Piquer Blanco	Alcampe	id.	id.
Esteban Biendicho Zurita	Tamarite	id.	id.
Emilio Molinos Barberán	Calanda	Alcañiz	Teruel
José Manuel Andrés	Valdealgorfa	id.	id.
Melchor Escohirueta Sangüesa	Aliaga	id.	id.
Antonio Obón Navarro	Ejulve	id.	id.
Enrique Pérez Escohirueta	Villarluengo	id.	id.
Santiago Altabella Margeli	Aguaviva	Castellote	id.
Manuel Tomás Esteban	Alcorisa	id.	id.
Julián Palomo Zurita	Cantavieja	id.	id.
Manuel Sánchez Terraza	Castellote	id.	id.
Inocencio Serrano Felias	Más de las Matas	id.	id.
Tomás Aranda Félez	Alloza	Híjar	id.
José Clavero Alquézar	Andorra	id.	id.
Mariano Enrique Esteban	Híjar	id.	id.
Miguel Brillo Lázaro	Alcón	Montalbán	id.
Joaquín Puig de Molins Gascón	Muniesa	id.	id.
Juan Comín Villuendas	Obón	id.	id.
Antonio Daniel Valero	Utrillas	id.	id.
Luis Villalba Crespo	Alfambra	Teruel	id.
Félix Pérez Muñoz	Cedrillas	id.	id.
Calixto Gil Gil	Valderrobres	Valderrobres	id.
Emilio Ros Ros	Fabara	Caspe	Zaragoza
<i>A razón del sueldo anual de 750 pesetas.</i>			
Ramón Bollic Vidal	Fraga	Fraga	Huesca
Braulio Serrano Capuz	Caspe	Caspe	Zaragoza

Valencia, 19 de octubre de 1937.

Manuel de Irujo y Ollo.

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

ORDENES

En virtud de la Orden de esta fecha, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca, bajo la dirección del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, un cursillo, seguido de los correspondientes exámenes de aptitud, para cubrir cincuenta plazas de instructores y ciento cincuenta plazas de ayudantes de Cultura Física, quienes ingresarán con la remuneración y en las condiciones que señala la mencionada Orden de esta fecha.

Art. 2.º Podrán concurrir a los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo primero, además de las personas que tomen parte en los cursillos de capacitación que se están desarrollando en Madrid y Valencia, quienes, encontrándose en las condiciones a que se refiere el artículo tercero, lo soliciten dentro del plazo establecido en el artículo cuarto.

Art. 3.º Estos exámenes se celebrarán a partir del día 20 de noviembre de 1937 en la Facultad de Medicina de Valencia y desde el 30 de noviembre de 1937 en la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 4.º Las solicitudes para tomar parte en los exámenes deberán dirigirse a la Delegación del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes (edificio del Ministerio de Instrucción Pública, Paz, 45, Valencia), presentándose antes del 18 de noviembre para los que hayan de examinarse en Valencia, y antes del 25 de noviembre para los que deban examinarse en Madrid.

Art. 5.º Las condiciones para ser admitidos a estos exámenes son las siguientes:

1.ª Edad mínima de diecisiete años y máxima de treinta y cinco para los hombres; edad mínima de diecisiete años y máxima de treinta para las mujeres. El límite máximo de edad podrá ser dispensado en casos especiales mediante certificado de aptitud física, extendido por los técnicos y médicos del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes.

2.ª Haber practicado con asiduidad la gimnasia o los deportes, acreditándolo mediante las pruebas de ingreso que habrán de celebrarse.

3.ª Presentar aval de una organización antifascista.

Art. 6.º Realizadas las pruebas

de ingreso, los seleccionados sufrirán examen médico, de aptitud física, mediante una prueba antropométrica, otra funcional y un examen radioscópico.

Art. 7.º Los solicitantes declarados aptos sufrirán dos clases de pruebas:

A) Prueba de capacidad intelectual y cultura general.

B) Pruebas especiales, con arreglo al siguiente cuestionario de temas:

a) Nociones elementales de Física.

b) Nociones elementales de Química.

c) Nociones elementales de Biología.

d) Nociones elementales de Historia.

Lecciones fundamentales:

Anatomía.

a) Esqueletología.

b) Artrología.

c) Biología.

d) Aparatos.

Fisiología.

a) Del músculo.

b) Del aparato locomotor.

c) De la circulación.

d) De la respiración.

e) De la nutrición.

f) Del sistema nervioso.

g) Del aparato porta-oxígeno.

Higiene.

a) De la alimentación.

b) De la vivienda.

c) Del vestido.

Fisioterapia.

a) Hidroterapia, Mecanoterapia, Masoterapia.

Teoría de la Educación Física.

a) Historia de la Educación Física.

b) Concepto de la gimnasia educativa.

c) Concepto de la gimnasia de aplicación.

d) Concepto de los juegos libres y organizados.

e) Concepto de los ejercicios atléticos y los deportes.

Sociología.

a) Valor social y posibilidades en el presente y en el futuro de la Educación Física en España.

Pedagogía.

a) Términos capitales del problema educativo.

b) El desarrollo físico.

c) El desarrollo intelectual.

d) Relaciones entre el desarrollo físico e intelectual.

PARTE PRACTICA

Gimnasia educativa

a) Método sueco (hombres).

b) Método sueco (mujeres).

c) Método centroeuropeo (hombres).

d) Método centroeuropeo (mujeres).

e) Método alemán Turner (hombres).

Juegos y deportes

a) Juegos infantiles.

b) Ejercicios atléticos.

c) Deportes.

La prueba final obligatoria comprende las siguientes marcas mínimas que deberán ser cubiertas:

a) Hombres.

Carreras de 100 metros lisos. Tiempo máximo, catorce segundos.

Lanzamiento del peso. Distancia mínima, siete metros.

Salto de longitud. Distancia mínima, 4,25 metros.

b) Mujeres.

Carreras 60 metros lisos. Tiempo máximo, 12,5 segundos.

Lanzamiento del disco. Distancia mínima, 16 metros.

Salto de longitud. Distancia mínima, 3,50 metros.

c) Gimnasia. Hombres y mujeres.

Primer ejercicio, como ejecutante.

Segundo ejercicio, composición de lecciones.

Tercer ejercicio, mando de una clase de gimnasia.

Valencia, 30 de octubre de 1937. El subsecretario, W. Rocas.

La necesidad de formar rápidamente los cuadros de enseñanza para la cultura física siguiendo los planes trazados al crearse el Consejo Nacional de Educación Física y Deportes, por Decreto de 27 de mayo último, determina este Ministerio a convocar unos cursillos intensivos de capacitación, con sus exámenes correspondientes, fijando al mismo tiempo la remuneración con que ha de ingresar en este Cuerpo el personal seleccionado.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, dentro del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, un Cuerpo de Profesores e Instructores de Cultura Física y Juegos Deportivos, dependiente del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes.

Art. 2.º El personal de este Cuerpo se dividirá en tres categorías:

a) Profesores de Cultura Física, con la remuneración anual de 8.000 pesetas.

b) Instructores de Educación Física, con la remuneración anual de 6.000 pesetas.

c) Ayudantes de Educación Física.

sica, con la remuneración anual de 3.600 pesetas.

Art. 3.º El Consejo Nacional de Educación Física y Deportes elevará a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública propuesta del personal seleccionado para las diversas categorías, procediéndose por el Ministerio a extender los oportunos nombramientos, con carácter interino.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, a propuesta del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes, adscribirá a los Profesores, Instructores y Ayudantes de Cultura Física a los Centros y organismos donde hayan de prestar servicios.

Art. 5.º Una vez nombrados, los Profesores, Instructores y Ayudantes de Educación Física contraen la obligación de someterse a todos los cursos y pruebas de perfeccionamiento y ampliación de estudios organizados con este fin por el Consejo Nacional de Educación Física y Deportes.

Art. 6.º El Consejo Nacional de Educación Física y Deportes redactará el proyecto de Reglamento que, aprobado por la Subsecretaría de Instrucción Pública, regulará los deberes y funciones de los Profesores, Instructores y Ayudantes de Cultura Física.

Art. 7.º El personal que ostente en la actualidad título de profesores de Gimnasia o Educación Física de cualquier centro dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, conservará sus derechos a reserva de someterse a los concursos y pruebas de revalidación que organizará en su día el Consejo Nacional de Educación Física y Deportes.

Art. 8.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden, quedarán inhabilitados para el ejercicio de enseñanza de Cultura Física quienes no tengan título del Estado para practicar esta profesión, o una autorización especial provisional del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes para ejercer tales enseñanzas.

Valencia, 30 de octubre de 1937.
El Subsecretario, *W. Rocas*.

Desde hace tiempo se siente la necesidad de volver a señalar las diferentes funciones del personal técnico y subalterno de los establecimientos nosocomiales del Estado, por haberse producido confusiones, como consecuencia de existir algún desconocimiento sobre las normas necesarias para la correcta marcha del régimen in-

terior de dichos establecimientos.

Por lo anteriormente expuesto y después de recabar los diversos asesoramientos que ha considerado pertinentes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, en lo sucesivo, todos los establecimientos nosocomiales dependientes del mismo se rijan por el Reglamento que a continuación se publica y cuya observancia será obligatoria desde el momento de su publicación.—
P. D., *J. Planelles*.

Señor Subsecretario de Sanidad.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS NOSOCOMIOS DEPENDIENTES DEL ESTADO

Artículo 1.º En los Nosocomios dependientes del Estado, subvencionados o intervenidos por él, deberán existir, por lo menos, los servicios generales que en este Reglamento se indican, con independencia de aquellos otros que el volumen, calidad, etc., del establecimiento implique, si bien el Reglamento de estos últimos deberá ser sometido a la aprobación de la Inspección General de Nosocomios.

Art. 2.º Los Nosocomios y su organización interna responderán con la existencia de unos departamentos especiales comunes a otros los servicios y de clínicas, las cuales tendrán las salas que para cada caso se designen.

Art. 3.º Todos los Nosocomios de cada comarca establecerán mutuas relaciones entre sí, llegando al intercambio de experiencias mediante reuniones conjuntas de su personal.

Art. 4.º Cada clínica estará a cargo de un jefe de servicio, que será responsable de la misma, y número de médicos que le correspondan con arreglo a las normas reglamentarias y de plantilla que se señalan en este Reglamento.

Art. 5.º En el Nosocomio de más de 100 camas, las estaciones hospitalarias deberán abarcar unidades de esta cifra, de suerte que cuando una clínica la sobrepase no siendo inferior a la de 150, se entenderá que, a pesar de la homogeneidad de los fines de la misma, quedan divididos en dos servicios diferentes.

Art. 6.º La autonomía de los jefes de cada servicio no podrá modificar los principios generales normativos del funcionamiento de las clínicas entre sí homólogas.

Art. 7.º En todos los Nosocomios funcionarán policlínicas o consultorios especializados que han de someterse a la reglamentación general que existe en tales centros

y a la particular que, para cada caso, se establezca por la Inspección General de Nosocomios.

Art. 8.º No será condición preferente para su ingreso en el Nosocomio el haber asistido a los enfermos en dicha policlínica.

Art. 9.º Cuando se acuerde previamente por la Dirección General de Luchas, con la anuencia de la Inspección General de Nosocomios, los consultorios especializados o policlínicas funcionarán como dispensarios auxiliares y de acuerdo con las normas que la Dirección dicte para el trabajo de departamentos.

Art. 10. Todos los departamentos de servicios especiales comunes para el funcionamiento de cuantas clínicas existan en Nosocomios, constituirán servicios individualizados, con un jefe y personal técnico que la Inspección General de Nosocomios y la Dirección del Centro juzguen preciso en cada caso.

Art. 11. La marcha de este departamento será objeto de reglamentación especial, sin que en ningún caso pueda realizar otro trabajo que el que se les encomiende por los médicos del Nosocomio como consecuencia de la labor facultativa que éstos realizan.

Art. 12. El mínimo de departamentos especiales comunes será el siguiente:

1.º Departamento de rayos X y terapéutica física (diatermia, electroterapia, quinesoterapia y fototerapia).

2.º Laboratorio, con su sección de anatomía patológica.

3.º Farmacia, con su sección de análisis clínicos.

4.º Quirófano, con su departamento de arsenal quirúrgico.

Art. 13. Laboratorio.—Las funciones del laboratorio estarán atendidas por un médico especializado, si el Centro excede de 300 camas, y por una auxiliar técnica si la capacidad del establecimiento es menor. En el primer caso, podrá haber, además, un auxiliar técnico, y, en uno u otro caso, el personal de limpieza que se conceptúe necesario.

Art. 14. Por ningún concepto el laboratorio podrá efectuar análisis que no hayan sido ordenados por los médicos de sala, responsables del cuidado de los enfermos, debiendo transcurrir más de cuatro horas entre la orden práctica del análisis y su realización, salvo en casos de que la naturaleza del análisis obligue a efectuarlo en hora determinada.

Art. 15. En el laboratorio se dará importancia fundamental a la

Sección de Anatomía Patológica, a cargo de la cual correrá, no sólo la realización y protocolización de autopsias, sino también de los exámenes micrográficos, biopsias, etcétera, que específicamente le corresponden.

Art. 16. En el supuesto de que el laboratorio de un centro no sea capaz de realizar los servicios de laboratorio que en cualquier momento pueden ser precisos a un enfermo determinado, deberá acudir al Instituto Provincial de Higiene más cercano, para que en un plazo no superior a dieciséis horas lo realice.

Art. 17. *Farmacia*.—En todo Nosocomio existirá una farmacia-botiquín, donde habrá una reserva de los medicamentos de más frecuente uso en el Nosocomio, suficiente a llenar las necesidades del mismo durante ocho días.

Art. 18. Correrá a cargo de un farmacéutico, que será responsable de efectuar a su debido tiempo todo pedido de medicamentos, etcétera, que estime precisos. Este pedido habrá de pasarse al administrador del Centro y llevar para su entrega el visado del director del establecimiento.

Art. 19. La farmacia-botiquín será responsable del despacho de los libros-recetarios que, como consecuencia de las visitas diarias se efectúen por los médicos de sala.

Art. 20. De igual suerte habrá de atender a las necesidades de productos que el jefe de laboratorio del Centro le formule, previa conformidad con el director.

Art. 21. Los libros recetarios deberán ingresar para su cumplimiento en la farmacia-botiquín antes de las catorce horas de cada día y ser despachados (salvo en los casos de extrema urgencia, que lo serán inmediatamente) antes de las dieciocho horas de cada día.

Art. 22. Corresponderá a la farmacia-botiquín la administración de todo producto dietético que normalmente se utiliza bajo receta facultativa.

Art. 23. La farmacia-botiquín será también almacén del material sanitario que pueda precisarse en el centro a que esté afecto.

Art. 24. El departamento de farmacia-botiquín estará en servicio permanente, estableciéndose los debidos turnos de guardia entre el jefe de la misma y un auxiliar que le esté afecto.

Art. 25. A diario el responsable de la farmacia-botiquín deberá pasar nota a la Administración del establecimiento de los medicamentos suministrados, con expresión

de las cantidades que existan en depósito en cada una de las mismas.

Art. 26. Este departamento tendrá a su cargo la realización de los análisis clínicos que el Nosocomio precise.

Art. 27. *Quirófano*.—La importancia del Centro Nosocomial será la que marque el tipo que este departamento debe tener, tanto desde el punto de vista de capacidad operatoria como de dualidad de servicios (aséptico y séptico, etc.), debiendo siempre correr a cargo de personal auxiliar especializado con el módulo de dos enfermeras por cada cien camas que hayan sido utilizadas por este departamento.

Art. 28. Funcionará también un arsenal quirúrgico a cargo de personal clínico responsable del mismo.

Art. 29. En el Nosocomio existirá un turno de guardia externo encargado de la recepción de enfermos o heridos que ingresen con arreglo a la función que se señale en el artículo siguiente, y un turno de guardia interna para atender a las necesidades propias de los enfermos del establecimiento.

Art. 30. Cuando la Dirección del establecimiento lo estime conveniente y de acuerdo con la Inspección General de Nosocomios, podrá fundirlas en una sola.

Art. 31. El turno de guardia externo estará constituido por un médico y un practicante en servicio de doce horas y el de guardia interna, según señale la Dirección del establecimiento, al personal facultativo y la Administración al personal subalterno, entendiéndose siempre que queden cubiertos todos los servicios del Centro.

Art. 32. En todos los Nosocomios, aparte del servicio de guardia externa, funcionará en todos los Nosocomios un servicio de preparación y desinfección de enfermos o heridos, a cargo de dos sirvientes y un peluquero.

Art. 33. En todos los Nosocomios existirá un departamento de Secretaría, que tendrá las siguientes funciones:

a) Redacción de oficios, comunicados, etc., que hayan de enviarse a autoridades, particulares, etcétera.

b) Expedición de certificados, partes, actas y de cuanta labor burocrática haya de efectuarse con carácter general, sin correr a su cargo la redacción del informe o trabajos de tipo articular de los médicos del establecimiento.

c) Llevará los siguientes libros:

1.º Libro registro de enfermos con altas y bajas.

2.º Libro de personal con el historial de todos los funcionarios.

3.º Libro registro de entrada y salida de todos los documentos administrativos.

4.º Libro registro general del establecimiento.

Art. 34. La Secretaría funcionará como archivo clínico del establecimiento, siendo de la responsabilidad del director del Centro el perfecto estado de este servicio y del administrador del Nosocomio el de los otros servicios que se señalan a este departamento en el presente artículo.

Art. 35. Deberá existir un gráfico demostrativo del estado diario de cada cama en el establecimiento y del personal que presta sus servicios en el mismo, con expresiva mención de los que se encuentran de guardia todos los meses.

Art. 36. Este Departamento de Secretaría será llevado por un auxiliar administrativo, encargado también, en los Centros de menos de doscientas camas, de todos los servicios auxiliares de Administración.

Art. 37. Una de las enfermeras será responsable directa, con el control del administrador y director del Centro, de todas las ropas del establecimiento, siendo la encargada de cumplimentar las órdenes de los facultativos respecto a la separación y aislamiento de las ropas que hayan de lavarse por separado.

Art. 38. Será también responsable de mantener en el debido estado de limpieza todas las ropas que estén de reserva y de servicio en el establecimiento, poniendo igual cuidado en lo que se refiere a trabajos de costurero y plancha.

Art. 39. En todo momento existirá un inventario de la ropa y enseres que haya en el depósito-almacén del Centro.

Art. 40. El ingreso en los Nosocomios directamente dependientes del Estado se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por orden de la Inspección General de Nosocomios.

b) Por orden de la Dirección General de Luchas, dado por intermedio de ella dependiente, que se encuentre últimamente ligada por funcionarios al Centro nosocomial de que se trate.

c) Por orden de los inspectores provinciales de Sanidad o de las Secciones de ellas dependientes.

d) Por orden de las autoridades

des civiles de la provincia donde el establecimiento se encuentre enclavado.

e) A petición de cualquier médico de la localidad donde el Centro radique.

f) Por disposición de los jefes de policlínicas y consultorios que para el público se encuentren instalados en nosocomios.

Art. 41. El ingreso estará en todo caso condicionado a reconocimiento del médico de guardia, y habrá de ser efectuado al acudir el enfermo al nosocomio, siendo, como se marca en el Registro general, de responsabilidad de dicho facultativo el admitir o denegar el ingreso si el paciente se halla o no en las condiciones requeridas para tal establecimiento y dictadas de modo ex profeso.

Art. 42. En cualquier caso también habrán de cumplirse las normas que para el ingreso en nosocomios especializados en enfermedades mentales, lucha antituberculosa, etc., se hayan dictado por la Superioridad.

Art. 43. Las reclamaciones contra denegaciones de ingreso por los médicos de guardia deberán presentarse: primero, a la Dirección del Establecimiento, y en segunda instancia a la Inspección General de Nosocomios por intermedio del inspector del Nosocomio correspondiente.

Art. 44. Los enfermos tendrán los siguientes deberes:

a) Obedecer las prescripciones de los médicos y cumplir estrictamente el régimen que les sea dispuesto.

b) Expectorar siempre en las escupideras, orinal, waters, pero jamás en el suelo.

c) Al mudarse de ropa depositarán la sucia en los lugares destinados al efecto, pero nunca en el suelo.

d) No podrán echarse en la cama más que en las horas destinadas al reposo y siempre después de haberse despojado de las ropas de vestir y del calzado.

e) Abstenerse de arrojar objetos al suelo en ninguna dependencia del establecimiento.

f) No estacionarse en los pasillos, debiendo permanecer en sus habitaciones o en lugares destinados al efecto, como bibliotecas, rincones de cultura, etc.

g) Evitar todo ruido y conversaciones en voz alta cuando puedan servir de molestia a los heridos o enfermos graves, debiendo guardar silencio durante las horas de reposo.

h) En todos los establecimientos nosocomiales existirá una bi-

blioteca para uso de los enfermos.

Art. 45. Ningún herido ni enfermo podrá salir del establecimiento sin previa autorización del médico de sala.

Art. 46. Cuantas quejas consideren conveniente formular los enfermos deberán exponerlas por escrito y directamente al director.

Art. 47. Los enfermos podrán recibir visitas en los días y horas que señale el director de cada Centro, debiendo estas visitas realizarse en el departamento dedicado a ello en cada nosocomio. Sólo en casos especiales podrá efectuarse la visita ante la propia cama del enfermo, necesitándose para ello una autorización ex profeso del director del Centro, el cual, en virtud de circunstancias especiales, podrá disponer también que las visitas se efectúen en horas no previamente señaladas, sin que en ningún caso puedan coincidir con las marcadas para las visitas clínicas. Durante las visitas de los familiares de los enfermos no podrán entregar a éstos ningún objeto que no haya sido antes previamente inspeccionado y autorizada su entrega por el encargado clínico de la Sección, pero sin que en ningún caso pueda permitirse la entrega de sustancias alimenticias.

Art. 48. En determinadas y excepcionales circunstancias podrá permitirse el pernoctar los familiares de los enfermos junto a éstos, si bien sólo por el espacio de tres días, siendo el responsable el médico de sala, previa anuencia, de los casos en que así suceda.

Art. 49. El director del Centro, ateniéndose a circunstancias especiales, podrá prohibir toda visita desde un punto de vista colectivo o particular, a los enfermos del establecimiento de su dirección.

Art. 50. En todo momento los enfermos tienen derecho a recibir el más esmerado cuidado y a ser tratados con la debida corrección e igualdad social.

Art. 51. Los familiares de los enfermos, en los días de visita, podrán inquirir de los médicos de guardia cuantos datos deseen sobre el estado de los mismos.

Art. 52. Normas para las altas en los Nosocomios:

a) Por petición, la cual sólo podrá ser suscrita por la familia del enfermo, a no ser que éste se encuentre en período de convalecencia. En cualquier caso, el alta por petición supondrá el solicitarlo por escrito de la Dirección del establecimiento, y si ésta lo denegase, fundamentándose en el

estado de salud del enfermo, sólo podrá éste salir del establecimiento suscribiéndose un acta en donde recaiga toda la responsabilidad en que pueda incurrirse sobre los familiares del sujeto.

b) Por duración.

c) Por mejoría, debiendo hacerse constar si el alta se da para continuar el tratamiento en algún otro centro o en el mismo Hospital.

d) Por insubordinación o mal comportamiento, debiendo detallarse primeramente el motivo.

e) En virtud de las disposiciones emanadas de la Superioridad por tiempo de permanencia de los enfermos en los Nosocomios.

Art. 53. Todo enfermo que sea dado de alta por cualquier circunstancia, deberá ser portador de un carnet numerado en correspondencia con la filiación general de su historial clínico en el archivo del establecimiento, en cuyo carnet se exprese el diagnóstico del padecimiento que motivó la hospitalización del caso y tratamiento que se le ha efectuado, las incidencias clínicas que se juzguen necesario que puedan ser conocidas por cualquier facultativo y el concepto clínico social del enfermo al ser dado de alta. Estos carnets deberán ser visados por el director del establecimiento y firmados por el médico que haya tratado al enfermo.

Art. 54. El director del establecimiento será el responsable total del mismo, siendo en cualquier momento representante de la Inspección General de Nosocomios y ostentando con ello la máxima autoridad dentro del centro que dirige, estándole subordinado todo el personal facultativo, auxiliar, administrativo y subalterno.

Art. 55. Sus funciones serán:

a) Hacer cumplir las disposiciones de la Inspección General de Nosocomios, ordenando y acoplando todos los servicios del centro, señalando a cada persona las funciones que crea convenientes, de acuerdo con las normas que se dictan en este Reglamento y según las necesidades del servicio.

b) Vigilancia clínica del tratamiento que se efectúa en el Nosocomio, siendo responsable de que cuantas medidas se adopten en este sentido sean pertinentes, procurando cohesionar esa función suya con la relativa libertad y autonomía técnica que cada médico debe tener.

c) Mantener la disciplina del establecimiento utilizando la tabla de sanciones que se marca a continuación:

1.º Apercebimiento.

2.º Imposición de cuatro días continuados de servicio, lo que llevará aparejado la supresión de permiso durante el espacio de un mes.

3.º Imposición de ocho días de servicio permanente, suprimiendo los permisos durante tres meses.

4.º Imposición de multas, que podrán variar de dos a ocho días de haber.

5.º Suspensión de empleo y sueldo.

A partir de la sanción que se comprende en el apartado tercero, será obligatorio comunicarlo a la Inspección General de Nosocomios, y toda suspensión de empleo y sueldo requerirá ser acordada por dicha Inspección, llevando consigo la formación de expediente.

d) Recibir y tramitar todos los asuntos técnico-oficiales promovidos por el personal a sus órdenes y darle a éste conocimiento de las disposiciones superiores.

e) Inspeccionar los alimentos, observando su calidad y buen estado y denunciando las faltas que encuentre.

f) Reunirse una vez al mes con los demás médicos de los Nosocomios para intercambio de opiniones sobre los casos vistos y tratados y para recibir e informar conjuntamente acerca del estado en que se encuentran los servicios, señalando los servicios prestados, los resultados obtenidos y las faltas que él cree deben corregirse. Del acta de estas reuniones se deberá pasar copia a la Inspección General de Nosocomios.

g) Anualmente, en los primeros quince días de enero, redactará una Memoria detallada de la labor efectuada durante el año anterior.

h) Deberá procurar, merced a las reuniones mensuales anteriormente citadas, que los trabajos clínicos y las publicaciones del personal del establecimiento mantengan una cierta unidad de criterio científico, siendo el responsable de que los mismos posean fundamento veraz.

i) Todo centro hospitalario deberá agrupar anualmente cuantas publicaciones científicas y trabajos clínicos haya publicado o pueda publicar el personal del mismo para editarlos en un solo volumen en forma de anales de dicha organización hospitalaria, debiendo ser enviados dos ejemplares a la Inspección General de Nosocomios.

j) Autorizar los inventarios de instrumental, aparatos, ropas y enseres y cuantas adquisiciones de material hayan de solicitarse y

cuantos gastos hubieran de llevarse a cabo por el administrador del establecimiento.

k) Autorizar la práctica de la autopsia en los casos que los jefes de clínica crean necesario.

l) Visar todas las nóminas y cuentas que el administrador envíe para su aprobación, así como el despacho burocrático que juzgue necesario.

m) Conceder permisos con arreglo a las siguientes normas:

1.ª En todo caso durante cuarenta y ocho horas sin notificación alguna a la Superioridad.

2.ª Durante seis días, comunicándolo a la Inspección General de Nosocomios.

3.ª Durante más de seis días, previa anuencia del Inspector general de Nosocomios. Toda concesión de permiso superior a seis días supondrá la suplencia de la función realizada por el que haya de disfrutar el permiso. En ningún caso los permisos sumados durante todo el año podrán exceder de la cifra de treinta días y se descontará la mitad del tiempo disfrutado de permiso de aquel que anualmente, durante el estío, se concede en tiempo normal a cada funcionario. En casos particulares, la Dirección del establecimiento podrá solicitar de la Inspección General la concesión de licencia, siendo responsable dicha Dirección de las normas en que se fundamenta esta petición de licencia, la cual habrá de ajustarse a la Ley de Funcionarios que rige en el Estado español.

n) Vigilar el comportamiento de cuantos por cualquier causa residan en el establecimiento, procurando que se ajusten a las normas de equidad y justicia social, en todo caso exigibles, haciendo que el trato de los enfermos en el Nosocomio sea correspondiente a semejante concepto.

ñ) Intervenir y resolver cualquier conflicto que pueda surgir entre enfermos y personal del establecimiento.

Art. 56. En los casos en que este Ministerio lo estime oportuno, podrá designar un delegado ministerial, que se considerará jefe del servicio, recabando para sí las atribuciones que en este Reglamento se confieren al director del Nosocomio y que figuran en los apartados c), e), i), l) del artículo 55 y las que se marcan en el apartado l) del artículo 81.

Art. 57. Este delegado de servicios deberá funcionar de acuerdo con el director del centro, informando en los casos en que no su-

ceda así, con especificación de los motivos de discrepancia.

Art. 58. Cada gremio de trabajadores de los Nosocomios tendrá un delegado para que, únicamente por su intermedio, lleguen al director del centro o al delegado ministerial en su caso, todas cuantas peticiones, sugerencias, informes o protestas los profesionales correspondientes deseen hacer.

Art. 59. Este delegado será elegido democráticamente por votación secreta por el personal del gremio correspondiente.

Art. 60. Por ningún motivo los diferentes delegados gremiales podrán tomar acuerdos de carácter colectivo, ni intervenir de esa suerte en la marcha y funcionamiento del centro.

Art. 61. Los jefes de personal deberán cursar las órdenes sin intermedio de los delegados gremiales.

Art. 62. Cada médico es el jefe de su servicio en el momento en que lo desempeña, siendo responsable en absoluto de lo que en el mismo suceda, sin perjuicio de la alta inspección y disposiciones que dicten sus jefes naturales.

Art. 63. Los médicos tendrán las siguientes funciones:

a) Pasarán cada mañana una visita, en la que dictarán al practicante, que le ha de acompañar siempre, el diario clínico de que, ineludiblemente, debe figurar en la historia de cada enfermo, así como las prescripciones medicamentosas y el régimen dietético.

b) Al acabar la visita firmará el informe en el libro-recetario que con arreglo a las instrucciones dadas durante la visita ha de llevarse.

c) Firmará también el libro de regímenes que ya de la misma suerte ha de tener preparado la enfermera que acompañará al médico en cada visita.

d) Cada día comprobará si en el anterior han sido llevadas a la práctica las instrucciones que en las visitas correspondientes se habían señalado, y en caso contrario averiguar por qué no se ha hecho y quién es el responsable, lo que habrá de comunicar necesariamente a la Dirección del establecimiento.

e) Al acabar la visita, todos los días participará al director las novedades habidas en su departamento; esta comunicación ha de ser hecha por escrito con independencia de otra verbal que se desee.

f) Ordenará la práctica de cuantos análisis estime necesarios y vigilará que los mismos sean cum-

plimentados a la mayor rapidez, informando, en caso contrario, al director.

g) Certificará las defunciones de los enfermos que fallezcan dentro de su servicio, señalando por escrito al director los casos en que estime necesaria la práctica de autopsia.

h) Son los responsables de que en su sala exista el instrumental y enseres que estimen necesario para el servicio que les está asignado, entendiéndose que dicha responsabilidad acaba cuando habiéndolo solicitado reiteradas veces no les sea suministrado.

i) Con independencia de que se adscriba a los practicantes a la tarea de llevar el diario clínico del enfermo, se entiende que es de la responsabilidad de cada médico el perfecto estado de los ficheros, historias clínicas, etc., de los enfermos que estén bajo su asistencia, así como la admisión y baja de los mismos y la vigilancia de cuantas tareas burocráticas (partes, certificados, etc.) corresponden a dichos practicantes y enfermeras; todos los impresos, tanto para el servicio clínico como para el burocrático de los nosocomios, estarán ajustados al que dicte uniforme la Inspección general de Nosocomios.

Art. 64. Cada jefe médico deberá hacer servicio de policlínica diario por un tiempo mínimo de dos horas de la especialidad respectiva, llevando un libro de historias clínicas detalladas de cuantos sean asistidos en la misma, su tratamientos y cuantos datos acerca del curso clínico puedan facilitar la obtención de datos estadísticos cumpliendo las normas que se señalen por la superioridad.

Art. 65. Todos los médicos de servicio en nosocomios del Estado tendrán suprimido el ejercicio profesional, debiendo percibir la indemnización que se marque anualmente por la Subsecretaría de Sanidad.

Art. 66. Los practicantes serán los auxiliares del médico siempre y los encargados de todo el personal subalterno auxiliar, debiéndose hacer bajo su control y vigilancia todas las tareas que requiere la asistencia a los enfermos.

Art. 67. Tendrán a su cargo de manera ex profesa las siguientes funciones:

a) Llevar bajo el dictado del médico el diario clínico de cada enfermo, así como el libro-recetario, siendo responsables de la entrega del mismo en la farmacia correspondiente y de que sean recogidos cada uno de los medica-

mentos dispuestos para administrarse por la enfermera a las horas señaladas.

b) Efectuar el examen diario de función arterial y cuantos datos clínicos requieran conocimientos superiores a los que se dan corrientemente a las enfermeras.

c) Realización de cuantas tareas de tratamiento les sean encomendadas directamente por el médico.

d) Vigilar la labor de la enfermera, de la cual será, como se ha dicho anteriormente, responsable.

e) Mantener las debidas relaciones con los departamentos auxiliares de clínica, laboratorio, Rayos X, etc., para que la historia clínica de cada enfermo se encuentre siempre debidamente cumplimentada, siendo responsable de que se remitan al oportuno destino cuantas muestras hayan de ser examinadas (orina, heces, sangre), así como de la recogida de las mismas, si es que expresamente no ha sido encargado de ello otra persona.

f) Mantener en buen funcionamiento todo el material de aplicación médica o quirúrgica que exista en cada sala de las que tengan a su cargo.

g) Tramitar por conducto reglamentario cuantas peticiones, relaciones de personal auxiliar y subalterno de él dependa, así como informar al médico-jefe de cuantas incidencias puedan ocurrir en el funcionamiento de las salas entregadas a sus cuidados.

h) Ayudar al médico durante la consulta todo el tiempo que ésta dure, realizando cuantos trabajos en ella se le encomienden.

Art. 68. Todos los practicantes de servicio en nosocomios del Estado tendrán suprimido el ejercicio profesional, debiendo percibir la indemnización que se marque anualmente por la Subsecretaría de Sanidad.

Art. 69. Las enfermeras se ocuparán de todo lo que se refiere al tratamiento inmediato del enfermo, tanto en su aspecto clínico como en lo que comprende el cuidado higiénico del mismo.

Art. 70. Tendrán a su cargo de manera ex profesa las siguientes funciones:

a) Medición de temperatura, respiración, pulsos y anotaciones en las gráficas correspondientes, así como la cantidad de orina, deposiciones, esputos y calidad de los mismos.

b) Realización de curas bajo la inmediata dirección de los médicos y practicantes si hubiere lugar.

c) Vigilancia y administración de medicamentos e inyecciones ordenadas por el médico.

d) Vigilancia del cumplimiento por parte del enfermo de todas las medidas de tratamiento y de cuantas disposiciones reglamentarias disponga la superioridad.

e) Vigilancia y cuidado inmediato de que el régimen dietético que el enfermo siga sea el indicado por el médico, debiendo llevar a este fin en cada sala un libro de regímenes.

f) Cuidar del aseo higiénico del enfermo y su cama, así como de los objetos de inmediato uso del enfermo, cuya limpieza corresponderá, salvo casos especiales, a los sirvientes.

g) Vigilancia del estado de limpieza e higiene de la sala a que se encuentra afecta, teniendo bajo sus inmediatas órdenes al personal subalterno de limpieza, sirvientes y mozos camilleros, al objeto de que el departamento se encuentre en debido estado.

Art. 71. Todas las enfermeras de servicio en nosocomios del Estado tendrán el ejercicio profesional suprimido, debiendo percibir la indemnización que se marque anualmente por la Subsecretaría de Sanidad.

Art. 72. Deberán asistir también las que disponga el director del Centro—a propuesta de los médicos de sala—a las consultas y policlínicas que existen en el establecimiento, realizando en ellas cuantas funciones se les marca en el artículo anterior.

Art. 73. Se considerarán mozos camilleros todos los actuales mozos que carezcan de título profesional de enfermeros.

Art. 74. Tendrán las siguientes funciones:

a) Trasladar los enfermos y heridos desde el momento de su ingreso en las salas donde sean destinados y entre las diversas dependencias del establecimiento.

b) Preparar los baños y acompañar a los enfermos a los distintos servicios de aseo.

c) Ayudar a las enfermeras y practicantes en aquellos actos donde sea necesaria su colaboración, por estimarlo así unas y otros.

d) Trasladar los cadáveres al depósito.

e) Llevar a las salas los objetos voluminosos que puedan necesitarse.

f) Armar y desarmar las camas, trasladarlas de lugar, así como también los enseres cuando lo disponga la superioridad.

g) Hacer el traslado de ropa sucia al lavadero y de ropa lim-

pia a las salas y del material de análisis al laboratorio, debidamente etiquetado por las enfermeras o practicantes.

h) Ayudar a la limpieza cuando por las necesidades del establecimiento sea necesario.

Art. 75. En los establecimientos donde los alojados sean todos del sexo femenino, estos mozos camilleros podrán ser sustituidos en gran parte por sirvientes femeninos, conservándose únicamente el número de mozos camilleros que se estimen precisos para el traslado de los enfermos de una a otra dependencia.

Art. 76. Existirá para servicio subalterno de las salas y cuidado no facultativo de los enfermos un número de sirvientes que no podrá exceder de una encargada de limpieza por cada treinta camas o fracción no superior a veinte.

Art. 77. Tendrán las siguientes funciones:

a) Los sirvientes tendrán a su cargo la limpieza general de todas las dependencias del nosocomio, siendo responsables de los lavados periódicos que han de efectuarse en pisos, cristalerías, paredes, puertas, escaleras, etc., y de mantener en perfecto estado higiénico los baños, duchas, lavabos, bidets, etc.

b) Realizarán la conducción de alimentos de la cocina al comedor o a las salas correspondientes.

c) Ayudarán al traslado de ropas, muebles, enseres, etc., que se le encomienden a los mozos camilleros.

d) Ayudarán a las enfermeras en el cuidado del aseo higiénico del enfermo y su cama, así como los objetos del inmediato uso del enfermo, corriendo a su cargo de un modo total la limpieza de estos últimos, si no se dispone por la superioridad otra cosa.

Art. 78. En cada nosocomio figurarán en el personal subalterno un encargado de los servicios de desinfección y desinsectación, un carpintero, un electricista-calefactor, un conductor-mecánico y un portero.

Art. 79. Las funciones de éstos son las correspondientes a sus títulos, pudiendo tener el número de auxiliares de la plantilla que el establecimiento determine y estando todos ellos bajo la dependencia inmediata del administrador del establecimiento.

Art. 80. En cada establecimiento existirá un cocinero y un jefe con el personal auxiliar que determine la plantilla del centro. El cocinero jefe tendrá a su cargo:

a) Condimentar los alimentos.

b) Vigilar la despensa, pasan-

do nota diaria de los artículos que en ella existen y de los que se precisen para utilizar al día siguiente.

c) Confeccionar una lista de la comida diaria general, que deberá aprobarse por el director facultativo y el administrador, antes de ser aprobada.

d) Pasar nota diaria de los regímenes especiales que hayan de servirse.

e) Cuidar escrupulosamente del aseo y limpieza de la cocina y despensa aneja.

Art. 81. Al administrador le corresponde:

a) Recibir y hacer efectivos los libramientos o cantidades en metálico que se designen con cargo al presupuesto de gastos del Nosocomio.

b) Preparar con la debida antelación los pedidos de víveres, material, etc., que sean necesarios para el sostenimiento del centro.

c) Informar a la Delegación provincial o comarcal la intendencia de los precios medios de los mercados, así como de la conveniencia de adquirirlos en las localidades próximas.

d) Recibir los artículos y efectos que para los servicios se le entreguen, poniendo en conocimiento del director de la intendencia general y después de la Inspección General de Nosocomios cuantos defectos observe en el servicio de suministros, anotando a este fin las entregas que se efectúen a diario por la Delegación provincial o comarcal.

e) Organizar por los medios que tenga a su alcance el servicio de suministros, a partir de las Delegaciones provincial o comarcal.

f) Llevar un inventario completo de las ropas, utensilios y enseres que existan en el establecimiento, anotando las dependencias en que se encuentren y las altas y bajas que se produzcan, con expresión de las causas que las motiven.

g) Formular mensualmente un balance de gastos y necesidades para el período de treinta días que subvenga.

h) Formar y rendir por cada capítulo del presupuesto mensualmente, cuentas de gastos justificativas, debiendo presentarlas al visado del director, enviándolas a la Inspección General de Nosocomios y a la Sección de Contabilidad del Ministerio.

i) Inspeccionar y vigilar los servicios de cocina y despensa, ocupándose, no sólo de la conservación de los artículos, sino el que éstos sean utilizados de la mejor

manera para que las necesidades alimenticias de los enfermos se encuentren totalmente a cubierto.

j) Organizar dentro del establecimiento la entrega de raciones alimenticias exclusivamente a aquellos a quienes se les ha concedido el derecho en disposiciones anteriores, llevando la debida contabilidad.

k) Extender las nóminas mensuales y hacer él el pago a todo el personal del establecimiento en función de habilitado.

l) Será el jefe inmediato de todo el personal subalterno del establecimiento, debiendo distribuir sus servicios de acuerdo con el director, que es el jefe supremo del establecimiento.

m) Comprobar escrupulosamente toda factura, quedándose con el justificante de la entrega y haciéndola visar por el director del centro.

n) Será el responsable del estado de conservación de todas las dependencias del establecimiento, debiendo subsanar, de acuerdo con el director, cuantas faltas encuentre.

ñ) Tendrá un plano del establecimiento, en el que se marquen las funciones a que esté destinada cada dependencia del centro.

o) Será responsable de las funciones de Secretaría que se señalen en otros artículos de este Reglamento.

p) Llevará nota diaria de los gastos de los servicios clínicos en cada dependencia, informando periódicamente al director del centro y señalándole si los mismos deben ser o no corregidos, dadas las posibilidades económicas.

q) Anualmente rendirá Memoria detallada de cuantos servicios administrativos se hayan efectuado en el establecimiento a que pertenece, deduciendo las conclusiones que stime oportunas.

Valencia, 10 de noviembre de 1937.—El subsecretario de Sanidad, J. Planelles.

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

ORDEN

Ilmo. Sr.: El reducido número de funcionarios que en estos momentos integran el Cuerpo de Vigilantes de Caminos, es causa de que la actuación de éste no sea todo lo eficaz que las actuales circunstancias demandan, a pesar del celo desplegado por el mismo. Por

otra parte, suplir dicha deficiencia mediante el concurso que señala el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo para ingreso en el mismo, exigiría un plazo excesivamente largo e incompatible, por lo tanto, con la urgente necesidad de ampliar la referida cifra, aparte de que existen numerosas dificultades de muy diversa índole que se oponen a que dicha ampliación se efectúe en la forma que previene el Reglamento mencionado.

Por lo expuesto, éste Ministerio teniendo en cuenta, además, las numerosas instancias formuladas en solicitud del ingreso en el Cuerpo de referencia, ha resuelto nombrar Vigilantes de Caminos eventuales, cuya designación, derechos y obligaciones se ajustarán a lo prevenido en las siguientes normas:

1.^a La Dirección General de Autotransportes, teniendo en cuenta las actuales necesidades de los servicios a cargo de este Ministerio, procederá a fijar la cifra mínima de Vigilantes eventuales que de momento se precise.

2.^a La citada Dirección General, a la vista de las instancias ingresadas en este Ministerio hasta el día de la fecha, efectuará una primera selección de los peticionarios, eliminando a todos aquellos cuya edad sea superior a treinta y cinco años o inferior a veintiocho, a los que no posean permiso de conducción de vehículos con motor mecánico, expedido con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, y a los que carezcan del imprescindible aval político o sindical. A estos efectos, se interesará de los solicitantes la presentación de los oportunos documentos, cuando sea necesario.

3.^a Efectuada la selección a que se refiere la norma anterior, los solicitantes no eliminados serán sometidos a un reconocimiento médico y, los que resulten útiles, a un examen teóricopráctico que comprenderá las siguientes materias:

a) Lectura y escritura.—Redacción de un parte o denuncia.

b) Conocimiento de las reglas generales y documentos exigibles para la circulación de vehículos.

c) Conducción y conocimiento de la motocicleta, mecanismos y accesorios.

Estos ejercicios serán juzgados por el Tribunal o Tribunales que acuerde la Dirección General.

4.^a La Dirección General de Autotransportes, teniendo en cuenta el resultado del examen, la categoría del permiso de conducción de los interesados y los méritos que éstos puedan justificar documental-

mente, formará la relación o relaciones definitivas de aprobados y las elevará a la Subsecretaría de Transportes, a los efectos de nombramiento de aquéllos para el cargo de Vigilantes de Caminos eventuales.

Los Vigilantes de Caminos eventuales prestarán sus servicios a este Ministerio durante un plazo mínimo de seis meses, prorrogable tácticamente por períodos de un mes. Mientras estén en el ejercicio de su cargo, disfrutará de los mismos emolumentos y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los pertenecientes al Cuerpo, siempre que unos y otras sean compatibles con su carácter interino, desarrollando su labor a las órdenes de la Dirección general de Autotransportes, o de sus dependencias provinciales, por intermedio de la Jefatura de aquél y de los Jefes de Grupo. Caso de convocarse concurso para cubrir vacantes en el referido Cuerpo, tendrán derecho preferente los que hayan desempeñado el cargo de Vigilante eventual.

5.^a Se autoriza a la Dirección general de Autotransportes para que, además de los Jefes de grupos nombrados en la forma que previene el artículo 7.^o del Reglamento orgánico del Cuerpo, proponga a la Subsecretaría de Transportes el nombramiento de Jefes de Grupo eventuales, seleccionándolos entre los actuales Vigilantes de Caminos.

6.^a Asimismo se autoriza a la citada Dirección general para que, periódicamente y según lo demanden las necesidades del servicio, propongan nuevos nombramientos de Vigilantes de Caminos y Jefes de grupo eventuales, con arreglo a normas análogas a las que quedan expuestas, y sin más límite que el derivado de que las obligaciones contraídas no excedan en ningún caso de los créditos que a estos efectos se consignan en el Presupuesto.

Valencia, 29 de octubre de 1937.
Bernardo Giner de los Ríos.

Señores Subsecretario de Transportes y Director general de Autotransportes.

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

El Decreto de 5 de julio último, organizando los servicios de Hacienda y Economía, dispone en su artículo décimotercero que el Consejo de Minería volverá a reunir las funciones consultivas sobre Política Minera y las Inspectoras de los Servicios oficiales.

La simple agrupación del Consejo Nacional de Minería y de la Inspección General de Minas, tal y como hoy se hallan jurídicamente constituidos, daría lugar a la formación de un organismo demasiado numeroso y complejo, por lo cual se hace necesario organizar el nuevo Consejo en forma más sencilla, económica y eficaz que la que resultaría de aquella simple agrupación, siendo de observar que las circunstancias de no haberse nombrado oportunamente los vocales que habían de constituir el anterior Consejo Nacional de Minería, contribuye a facilitar la organización que ahora se dé a ese Centro oficial.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar:

Artículo 1.^o El Consejo de Minería tendrá dos funciones, una consultiva, en cuantos asuntos se le sometan por la Superioridad, y otra de inspección de todos los servicios oficiales del ramo de Minas.

Podrá, además, proponer al ministro cuantas iniciativas estime oportuno para el mejor desarrollo de la riqueza patria y del más eficaz rendimiento de aquellos servicios.

Artículo 2.^o El Consejo de Minería se compondrá de un presidente, un secretario general y doce consejeros, todos ellos de libre designación del ministro de Hacienda y Economía.

Artículo 3.^o Las consignaciones que figuran en los actuales Presupuestos con destino al Consejo Nacional de Minería y a la Inspección General de Minas, quedarán adscritas al Consejo de Minería para atender a los gastos que origine su funcionamiento.

Artículo 4.^o El Consejo de Minería se constituirá en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de la República*, y procederá seguidamente a formular el proyecto de Reglamento para su régimen interior, que habrá de elevar a la aprobación del ministro de Hacienda y Economía en término de veinte días, a contar de la fecha en que se constituya.

En dicho Reglamento se fijará el personal facultativo y técnico-administrativo que haya de adscribirse al Consejo y la forma en que habrá de procederse a su designación.

Artículo 5.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho

de octubre de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Ilmo. Sr. : El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de agosto último, autorizó a fijar, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Economía y de Agricultura, precios de tasa máxima para la compra al productor y para la venta al consumidor de los productos naturales o manufacturados de primera necesidad que se considerase oportuno.

Por órdenes sucesivas se han fijado esos precios a los artículos que se ha estimado conveniente, para que rigieran en todo el territorio leal a la República.

Ahora bien; es lo cierto que algunos productos cuya tasación no se ha considerado oportuno establecer con carácter general, por no alcanzar un volumen elevado de consumo en todo el territorio, es conveniente que sean tasados en aquellas provincias donde su consumo es único o más principal.

Es imprescindible, sin embargo, que esas tasas de carácter provincial, que ya venían siendo acordadas por las Consejerías provinciales de abastecimientos, sean conocidas previamente y autorizadas por la Dirección general del ramo, con los asesoramientos que estime oportunos, para que guarden relación adecuada con las establecidas para otros artículos similares con carácter general.

Y también, para su mayor eficacia, se considera indispensable que los infractores de esas tasas provinciales sean sancionados con los mismos castigos que los contraventores de las establecidas para todo el territorio leal.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente :

Primero. Las Consejerías provinciales de abastecimientos podrán fijar precios máximos de tasa para la venta por el productor y para la venta al consumidor de aquellos artículos de primera necesidad que no se haya estimado oportuno tasar con carácter general para todo el territorio leal a la República.

Para ello, será condición indispensable que las referidas Consejerías provinciales eleven propuesta razonada de dichos precios a la Dirección general de Abastecimientos y que este organismo, previo los asesoramientos que juzgue oportu-

nos, dé su conformidad a dicha propuesta.

Segundo. Las tasas de que se trata se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Tercero. Los contraventores de estas tasas serán castigados con el decomiso de la mercancía e inhabilitación para ejercer el comercio, y con las sanciones establecidas por el decreto de 10 de diciembre de 1936 con arreglo a las normas de procedimiento establecidas por las disposiciones vigentes.

Valencia, 31 de octubre de 1937.
P. D., Demetrio de Torres.

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Las circunstancias especiales por que ha atravesado la Región aragonesa han sido causa del retraso en la aplicación de algunas de las disposiciones de este Ministerio, encaminadas a regular el disfrute y utilización de la tierra.

Desde la entrega a los campesinos de la tierra expropiada a los hacendados y sus cómplices hasta la concesión de auxilios económicos en una amplitud desconocida antes de ahora, además de la protección a las colectividades y al movimiento cooperativista del campo, se ha seguido por este Ministerio una línea de política agraria y de justicia social, cuyos hitos principales son el Decreto de 7 de octubre de 1936, convertido en Ley de la República, y la Orden de 8 de junio del corriente año; disposiciones que deben tener aplicación inmediata en Aragón, para poner la economía agrícola de esta región al mismo nivel que el resto de la España leal.

Urge, pues, que los organismos oficiales encargados de dar cumplimiento práctico a las disposiciones legales, intensifiquen su actividad en cuanto sea preciso para su completa efectividad en Aragón; y con este fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer :

1.º La Dirección del Instituto de Reforma Agraria adoptará cuantas disposiciones sean precisas para dar rápido y estricto cumplimiento en las provincias de Aragón, y en cuanto sea de su competencia, a las disposiciones del Gobierno de la República referentes a la explotación de la tierra, especialmente del Decreto-Ley de 7 de octubre de 1936 y normas complementarias.

2.º En el plazo máximo de cinco días, quedará constituida en Caspe y enviará copia del acta de

su constitución de este Ministerio la Junta Regional Calificadora, cuya jurisdicción se extenderá a toda la zona aragonesa leal, y cuya estructura será análoga a la de las Juntas provinciales creadas en el artículo segundo del referido Decreto-Ley de 7 de octubre. Dicha Junta Regional impulsará la constitución de las Juntas Municipales en los pueblos de Aragón donde aún no se hubiesen constituido, y deberá remitir relación nominal de la composición de las mismas en el plazo máximo de quince días.

3.º Seguidamente a su constitución, las Juntas Calificadoras Municipales darán comienzo a su labor confeccionando la relación de propietarios de fincas rústicas que estimen deben ser declarados enemigos del régimen, con propuesta razonada para cada caso, imprimiendo a los expedientes cuanta rapidez permita el cumplimiento de los trámites legales.

4.º La tierra expropiada a las personas y entidades declaradas hacendados, una vez aprobada la declaración por el Ministerio, será entregada documentalmente por las Delegaciones Provinciales del Instituto de Reforma Agraria a las organizaciones de obreros agrícolas y de campesinos, o directamente, según los casos, a los obreros agrícolas y campesinos que figuren en los censos municipales correspondientes, o a los pequeños cultivadores, siempre con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Decreto-Ley, cuidando de que la explotación de las fincas se practique colectiva o individualmente, conforme a la voluntad de la mayoría de los beneficiados, mediante acuerdo tomado en asamblea convocada a tal efecto. De la entrega de tierras se levantará acta y se dará al campesino o colectividad a quienes se entregue documento acreditativo del derecho de usufructo.

5.º Dichas Delegaciones, al efectuar la adjudicación de fincas, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en el referido Decreto-Ley sobre términos municipales, distribuyendo el exceso de tierra que resultare en algunos a los campesinos de los términos colindantes donde escaseare, en proporción al censo campesino, y procurando siempre la mayor proximidad de las tierras adjudicadas al núcleo de población en que habiten los beneficiarios.

6.º Tanto el Instituto de Reforma Agraria, como sus Delegaciones Provinciales y los demás or-

rganismos dependientes de este Ministerio aplicarán en Aragón, con el mayor celo, la Orden de 8 de junio del corriente año en cuanto tiende a favorecer el desarrollo y funcionamiento de las colectividades constituidas por la libre voluntad de los campesinos que las integran.

7.º Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Reforma Agraria, al dar fiel cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia dictadas por el Gobierno de la República, procurarán que la intervención de otros organismos, bien de carácter municipal o provincial, sea la estrictamente señalada en las leyes y decretos vigentes.

Valencia, 29 de octubre de 1937.

Vicente Uribe.

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

Administración Central

PLAN GENERAL DE OBRAS DE CONSERVACION DE CARRETERAS DEL ESTADO QUE HAN DE SER SUBASTADAS DURANTE EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1937 POR LAS TRECE JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS QUE EN EL SE RELACIONAN, CON CARGO A LOS 4.787.785'88 PESETAS, ENTRE ELLAS DISTRIBUIDOS POR ORDEN MINISTERIAL DE 6 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO (PUBLICADA EN LA «GACETA DE LA REPUBLICA» DEL 15).

Examinado el expediente referente a distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1937 y 1938 entre las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Madrid, Murcia, Caspe y Valencia de la cantidad de 3.525.103'00 de pesetas para obras por contrata de conservación de carreteras del Estado y del remanente de 8.474.897'00 de pesetas, para aplicar entre las demás provincias según las necesidades del servicio, del crédito de 12.000.000 de pesetas fijado en el apartado a) del artículo 3.º del Decreto de 23 de febrero último («Gaceta» del 24), que autoriza al Ministros de Obras Públicas para invertir este crédito de 12.000.000 de pesetas en dos ejercicios y con cargo a los figurados en el Presupuesto de este Ministerio para el año 1937, aprobado por Ley de la Presidencia del Congreso de los Diputados de fecha 31 de diciembre

de 1936 («Gaceta de la República» de 12 de enero de 1937).

Resultando que por Orden ministerial de 6 de abril último («Gaceta de la República» de 15 del mismo mes) fué aprobada la citada distribución y se dispuso la tramitación a seguir para la formación del plan general de las citadas obras a subastar dentro de 1937 por las doce Jefaturas de Obras públicas entre las que se hizo tal distribución, ordenándose entre otras cosas que remitieran a este Ministerio copias autorizadas de los proyectos de la clase de obras especificadas y relaciones duplicadas de los mismos dentro de los diez días a partir de la fecha en que se publicara dicha Orden ministerial en la «Gaceta de la República», con arreglo a las instrucciones en la misma detalladas.

Resultando que por Ordenes ministeriales de fechas 28 y 29 de abril, 12 y 28 de mayo y 5 y 17 de julio se conceden créditos a las Jefaturas de Obras públicas de Almería, Caspe, Ciudad-Real, Cuenca, Gijón, Jaén y Valencia para ejecución de obras por contrata de conservación de carreteras del Estado en las zonas liberadas de las provincias de Granada, Huesca y Zaragoza, Badajoz, Toledo, Oviedo, Córdoba y Teruel, respectivamente, con cargo al remanente de pesetas 8.474.897 de que figura en la repetida Orden ministerial de 6 de abril último, para distribuirlo según las necesidades del servicio.

Resultando que por Real Decreto de 5 de julio de 1920 («Gaceta» de Madrid del 6) se reconoció a los ingenieros Jefes de Obras públicas, con carácter general, la facultad de distribuir los créditos que a cada Jefatura se asignaran para obras y servicios de conservación de carreteras en los tramos que juzguen deben ser atendidos con preferencia y de ordenar a los ingenieros encargados la redacción de los proyectos correspondientes que hayan de servir de base a las subastas y que sean aprobados por los mismos ingenieros Jefes, dando conocimiento de los aprobados a la Dirección general de Obras públicas, hoy de Carreteras y Caminos Vecinales, e interesando la oportuna autorización para su subasta.

Resultando que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto acabado de extractar y de la mentada Orden ministerial de 6 de abril último («Gaceta de la República» del 15) las doce Jefaturas de Obras públicas correspondientes han remitido las relaciones duplicadas a ellas pedidas de los proyectos de

conservación de carreteras, que tienen ya aprobados, así como también los ejemplares de éstos, y estando terminada la tramitación a que unos y otros han dado lugar, se está en el caso de formular el plan general de obras de conservación de carreteras del Estado a subastar por aquellas Jefaturas dentro del actual ejercicio económico de 1937.

Resultando que con las relaciones remitidas por las trece Jefaturas, se ha formulado la adjunta, comprensiva de todas las obras de conservación de carreteras del Estado en aquellas propuestas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la repetida Orden ministerial de 6 de abril último («Gaceta de la República» del 15), que comprende 102 proyectos, y para cuya ejecución está autorizado el Ministerio de Obras públicas, previo acuerdo favorable del Gobierno, según el apartado A) del artículo 3.º del Decreto de 23 de febrero último («Gaceta de la República» del 24).

Considerando que, con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros con carácter general, y teniendo en cuenta el carácter descentralizador del Real Decreto de 5 de julio de 1920 («Gaceta» de Madrid del 6), y para dársele aún mayor a los efectos de abreviación de trámites para la subasta, para que se autorice al Ministro de Obras públicas, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas: Para que éstas, una vez que conozcan las bajas de las subastas de las obras, que las corresponden según la relación adjunta, puedan proceder a la redacción y juzguen convenientes y más necesarios para su aplicación juntamente con el remanente total hallado por diferencia entre el crédito total concedido a cada Jefatura de Obras públicas por la Orden ministerial de 6 de abril último («Gaceta de la República» del 15), consignado en el estado a ella anejo y el importe total de presupuesto por contrata de sus proyectos relacionados en el estado adjunto a la presente Orden ministerial, para que puedan anunciar y celebrar dentro del ejercicio económico de 1937 las subastas precisas de los proyectos anteriores y hacer las adjudicaciones procedentes, debiendo remitir previamente a la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales las copias autorizadas y las relaciones duplicadas de las mismas con los importes de sus presupuestos por

contrata y su distribución en las dos anualidades de 1937 y 1938, ateniendo a las prescripciones de la Orden ministerial de 6 de abril último («Gaceta de la República» del 15, sin olvidar de especificar la clase de obras y expresando en el oficio de su remisión que tales proyectos son los que subastarán con cargo a las bajas de los del plan general adjunto, más el remanente, en virtud de la autorización que por la presente se las concede; para celebrar la segunda subasta y la repetición de las anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata dentro del plazo que para ello se les fije, tanto de los proyectos que redacten según la inmediata autorización que se recaba, como de los proyectos comprendidos en el plan adjunto para que las mismas Jefaturas de Obras públicas anuncien y celebren las subastas que sean precisas dentro de 1937, conforme a las autorizaciones anteriores, de todos los proyectos que redacten y aprueben con cargo a las bajas de subasta de los formulados a su vez con cargo a las bajas de la de los del plan general actual, más el repetido remanente, y así sucesivamente, sin rebasar como consecuencia el crédito total a cada Jefatura concedido por la Orden ministerial de 6 de abril último («Gaceta de la República» del 15), ni de total general distribuido y no olvidándose de remitir a la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales, en la forma ordenada, la relación duplicada de estos últimos proyectos, sin dejar de expresar en ella la clase de obras y las copias autorizadas de los mismos, expresando en su oficio de remisión con cargo a qué bajas de subastas han sido redactados.

Considerando que, pudiendo ocurrir quede desierta la segunda subasta (no contándose a tal efecto como celebrada ninguna vez las anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo que para ello se les fije) de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la relación adjunta y de los que han de formular según el considerando anterior, y a la vez que la Jefatura de Obras públicas correspondiente no juzgue posible ejecutar por administración las obras a que se refiera o refieran en los mismos precios por tal sistema fijados en el proyecto o proyectos y con arreglo a las condiciones en que se han verificado las dos subastas declara-

das desiertas, debe recabarse también el previo acuerdo del Consejo de Ministros, por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, para que se autorice al Ministro de Obras públicas, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas, para que éstas inmediatamente que quede desierta la segunda subasta en las condiciones expresadas, pueda proceder a redactar el nuevo proyecto o proyectos correspondientes, modificando el primitivo o primitivos, como tengan por conveniente, reduciendo la longitud, la cantidad de piedra o de obra, o ambas cosas a la vez, por el consiguiente aumento en los precios, pero sin que el presupuesto por contrata de cada uno exceda del primitivo, y, una vez por ellas aprobadas, procedan también, sin nueva tramitación y por la presente a anunciar y celebrar las veces que sean precisas, durante el actual ejercicio de 1937, las subastas de las obras correspondientes y a seguir toda la tramitación a que haya lugar según el considerando anterior, desde el momento que se conceptúan como nuevos los proyectos que se les autoriza a redactar modificando los primitivos, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el párrafo j) de la Instrucción de 16 de julio de 1920 («Gaceta de Madrid» del 20) para aplicación por las Jefaturas de Obras públicas de las facultades que en los servicios y obras por contrata de conservación de carreteras se les concedieron por Real decreto de 5 de julio de 1920 («Gaceta» de Madrid del 6).

Considerando que, no figurando en la relación adjunta ningún proyecto cuyo presupuesto por contrata alcance a 500.000 pesetas y menos, por tanto, que exceda de esta cifra, no es preciso el dictamen del Consejo de Estado que ordena el art. 57 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en relación con el Real decreto de 27 de marzo de 1925 («Gaceta» de Madrid del 28), no siendo tampoco preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de aquella Ley, toda vez que la distribución de anualidades ha sido prescrita y ordenada por la Ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de diciembre de 1936 («Gaceta de la República» del 12 de enero de 1937) y en el apartado a) del artículo 3.º de Decreto de 23 de febrero último («Gaceta de la República» del 24), y por tanto ya tiene conocimiento el Ministerio de Hacienda de la contratación de estas obligaciones y en

este sentido fueron informados por la Intervención del Estado en los últimos años precedentes inmediatos, expedientes análogos a éste de planes de obras de conservación, de obras de reparación, de todas clases de las carreteras del Estado y obras de reparación con firmes especiales a subastar en dichos años, aprobados por Ordenes ministeriales, de conformidad con tales informes y los acuerdos favorables del Consejo de Ministros.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales y vistos los informes de la Sección de Contabilidad, Ordenación de Pagos y Asesoría Jurídica de este Ministerio y de la Intervención general de la Administración del Estado y el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

1.º Autorizar a las doce Jefaturas de Obras públicas correspondientes para que, en cuanto se publique esta Orden ministerial en la «Gaceta de la República», anuncien y celebren con urgencia la primera subasta, por separado, de los proyectos que comprende el Plan general que por la presente se aprueba de las obras de conservación de carreteras especificadas en la adjunta relación formulada con las por ellas remitidas con arreglo a la Orden ministerial de 6 de abril último («Gaceta de la República» del 15) y para efectuar su adjudicación y seguir toda la ulterior tramitación a que haya lugar ateniéndose para todo ello a las disposiciones vigentes y entre ellas, a más de la Instrucción para subastas de 11 de septiembre de 1886, la Orden ministerial de 6 de abril último («Gaceta de la República» del 15) en cuanto al plazo de ejecución en la relación con el importe total del presupuesto por contrata de cada proyecto, el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta de Madrid» del 25), el Real decreto de 6 de marzo de 1929 («Gaceta de Madrid» del 7), Reales órdenes de 7 del mismo («Gaceta de Madrid» el 8) y 26 de igual mes («Gaceta de Madrid» del 27), sobre contratación de obras y servicios públicos, la ley de 21 de noviembre de 1931 sobre contratos de trabajo, la Real orden de 6 de abril de 1929 («Gaceta de Madrid» del 12), sobre modelo de proposición para concursos o subastas de servicios de obras dependientes de la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 («Gaceta de Madrid» del 19), en cuanto a que las proposiciones

para las subastas se han de presentar en papel sellado de la clase 6.^a (4,50) o en el papel común con póliza de igual precio, la Real orden de 23 de diciembre de 1923 («Gaceta de Madrid de 3 de enero de 1924»), sobre que deben ser desechadas en el acto de la subasta las proposiciones que no estén suficientemente reintegradas, la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de marzo de 1933 («Gaceta de Madrid» del 19) sobre asistencia a las subastas del abogado del Estado, etc.

2.º Autorizar también a las mismas Jefaturas de Obras públicas para proceder al anuncio y celebración de la segunda subasta, debiendo consignar en los anuncios que es segunda subasta, dentro del actual ejercicio económico de 1937, y la adjudicación de las obras anteriores que resulten desiertas en la primera y de las sucesivas necesarias dentro del mismo de aquellas cuyos remates fueron anulados a costa de los adjudicatarios por no otorgar las correspondientes escrituras dentro del plazo que para ello se les fije, debiendo consignar como no celebrada su subasta ninguna vez y, por tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras a que se refieren por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de febrero de 1923 («Gacetas de Madrid» del 11 y 16) es preciso que queden desiertas dos subastas más que de las mismas se celebren.

3.º Ordenar a las repetidas Jefaturas de Obras públicas que en cuanto conozcan las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras referentes a cada una comprendidas en la relación adjunta, las sumen con el remanente hallado, como se ha dicho en el primer considerando y manden formular con urgencia nuevos proyectos cuyos presupuestos totales por contrata sumadas, no rebasen el total que den las bajas más el remanente anterior, y una vez aprobados aquéllos por ellas, remitan a la vez sin demora a este Ministerio, copias autorizadas y relaciones duplicadas de los mismos con expresión de sus presupuestos por contrata y su distribución en las anualidades de 1937 y 1938, ateniéndose a lo expuesto en el primer considerando.

4.º Autorizar a las mismas Jefaturas de Obras públicas para lo mismo a que se les autoriza por los apartados 1.º y 2.º anteriores en cuanto a las subastas y adjudicaciones de los proyectos que incluyan en las relaciones duplicadas

que formulen, según el apartado 3.º precedente, y ateniéndose a lo en aquéllos prescrito, y sin olvidar de poner en los anuncios de subasta correspondiente que ésta es con cargo a las bajas de la de los del plan general, por ésta aprobados.

5.º Autorizar también a las Jefaturas de Obras públicas para redactar y aprobar los proyectos que juzguen convenientes de modo que el total de sus presupuestos por contrata quede dentro y no exceda, por tanto, del total importe de la de los del plan general más el remanente primitivo y así sucesivamente, para anunciar y celebrar subastas las veces que sean precisas dentro de este ejercicio económico de 1937, y seguir toda la demás tramitación ulterior que sea procedente, remitiendo de todos ellos a este Ministerio copias autorizadas en la forma ordenada, expresando en sus anuncios de subasta, que es con cargo a bajas de bajas o a bajas de bajas de bajas.

6.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas referidas las segundas subastas de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la adjunta relación o en las que formulen, según los apartados anteriores, Procedan de no poderlos efectuar por administración por los mismos precios por este sistema y con arreglo a las condiciones en ellos fijadas, a la redacción de otros nuevos, modificando los primitivos como tengan por conveniente, con arreglo a lo manifestado en el segundo considerando y una vez por ellas aprobadas remitan sin demora a este Ministerio copias autorizadas y relación duplicada de los mismos en la forma ordenada y sin nueva tramitación y por la presente anuncien y celebren, desde luego, su subasta dentro de 1937, y sigan toda la demás tramitación a que haya lugar con arreglo a lo expuesto en el mismo segundo considerando y a lo que en virtud sea aplicable de los apartados precedentes, sin olvidar de poner en los anuncios de subasta correspondientes que es de proyectos modificados de los del plan general actual o de los redactados con cargo a bajas de la subasta de los del mismo plan o de los de bajas, etc.

7.º Que las Jefaturas de Obras públicas no dejen de especificar en los anuncios de subasta el plazo único de ejecución de las obras, y que debe ser tenido en cuenta en su totalidad y por tanto en lo que respecta a la agrupación de carreteras o de grupos de kilómetros de la misma carretera en un solo pro-

yecto, redacción, para cada proyecto grupo, de un pliego único de condiciones particulares y económicas, etc.

8.º Que, del resultado de las subastas que se les autoriza a celebrar de todos los proyectos, remitan las Jefaturas de Obras públicas a este Ministerio, en cuanto las verifique, relaciones duplicadas generales no por separado para cada proyecto, con la especificación de todos los proyectos, con los nombres de las carreteras, de los kilómetros, de la clase de obra, de los nombres de los adjudicatarios, de las desiertas, de sus presupuestos por contrata, de los importes de sus adjudicaciones y de las bajas con los totales generales de estas tres últimas columnas para conocimiento por la última de la baja total.

9.º Recordar a las Jefaturas de Obras públicas que están desde luego autorizadas para resolver las incidencias y reclamaciones a que den lugar las subastas que celebren de todos los proyectos de conservación de carreteras y que únicamente han de remitir a este Ministerio para su resolución los escritos que sean recursos de alzada ante la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales, contra los acuerdos o resoluciones por ellas tomados o dictados con motivo de dichas subastas.

10.º Que, en el caso de que algunas de las obras cuya segunda subasta quede desierta o sean rescindidas y las Jefaturas de Obras públicas correspondientes juzguen posible ejecutarlas por administración a los mismos precios por tal sistema y con arreglo a las condiciones en sus proyectos respectivos fijadas, para lo cual están, desde luego, autorizadas por la citada Real orden de 8 de febrero de 1923 («Gacetas de Madrid» del 11 y 16), deben aquéllas, pidiendo inmediatamente que haya lugar, los fondos necesarios, y el Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y el Ordenador de Pagos por Objeciones del mismo no demorando la remisión de tales fondos, contribuir a no retrasar la ejecución de las mencionadas obras por administración, dada la urgencia de las mismas y, en todo caso, los ingenieros Jefes de Obras públicas darán cuenta, al mismo tiempo, de la petición de fondos, a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, de la distribución en anualidades de los presupuestos totales por administración si se trata de obras dos veces desiertas, o del importe de las que han de ejecutarse por este sistema en las rescindi-

das, una vez efectuada y aprobada la liquidación de las realizadas, y expresar respectivamente las fechas de las dos subastas desiertas o de la rescisión.

Lo que, de orden del Excmo. señor Ministro participo a V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos procedentes.

Valencia, 14 de octubre de 1937. El Director general, *Silverio de la Torre*.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio,

Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefes de Obras Públicas de Albacete, Alicante, Almería, Caspe, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Madrid, Murcia y Valencia.

RELACION DE LAS OBRAS DE CONSERVACION DE CARRETERAS DEL ESTADO, QUE HAN DE SUBASTARSE DURANTE EL CORRIENTE EJERCICIO ECONOMICO DE 1937, POR LAS TRECE JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACION, FORMULADAS CON LOS PROYECTOS POR ELLAS REMITIDOS, CON ARREGLO A LA ORDEN MINISTERIAL DE 6 DE ABRIL DE 1937 («GACETA DE LA REPUBLICA» DEL 15), DE APROBACION DE LA DISTRIBUCION GENERAL ENTRE LAS MISMAS Y EN LOS DOS EJERCICIOS ECONOMICOS DE 1937 Y 1938.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA PESETAS	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
				1937 PESETAS	1938 PESETAS
CASPE					
<i>Zona de la provincia de Huesca</i>					
Jaca a El Grado	45 al 54	Conservación de explotación y firme	134.176,25	33.544,06	100.632,19
De Mequinenza a Sariñena	50 al 59	ídem ídem	80.050,93	20.012,73	60.038,20
De Fraga a Alcolea	27 al 32	ídem ídem	54.360,50	13.590,12	40.770,38
De la de Caspe a Selgua a Siétamo	94 al 101	ídem ídem	63.733,00	15.933,25	47.799,75
De Jaca a El Grado	20 al 26	ídem ídem	49.205,05	12.301,26	36.903,79
<i>Totales.....</i>			381.525,73	95.381,42	286.144,31
<i>Zona de la provincia de Teruel</i>					
Alcañiz a Caspe	10 al 16	Conservación de explotación y firme	92.432,40	20.000,00	72.432,40
Alcolea del Pinar a Tarragona	340 al 346	ídem ídem	46.431,25	14.726,77	31.704,48
<i>Totales.....</i>			138.863,65	34.726,77	104.136,88
<i>Zona de la provincia de Zaragoza</i>					
De Escatrón a Gandesa	50 al 55	Conservación de explotación y firme	60.764,00	19.000,00	41.764,00
De María al confín de la provincia	47 al 50	ídem ídem	32.706,00	4.380,00	28.326,00
<i>Totales.....</i>			93.380,00	23.380,00	70.000,00

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras de

1.ª El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el notario que se designe, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la «Gaceta de la República» de la adjudicación definitiva y previa

presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la «Gaceta de la República» y en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del señor ingeniero jefe de Obras Públicas de la provincia, en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no ex-

ceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentando en la tercera parte la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

2.ª Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento.

3.^a El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.^a El exceso de fianza exigido a los licitadores que ofrezcan en sus proposiciones rebajas superiores al veinte (20) por ciento (100) del presupuesto, será retenido hasta la liquidación final.

5.^a Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la «Gaceta de la República» de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de ... meses a contar del comienzo de las obras.

6.^a El contratista se obliga a ejecutar en el año 193... la obra correspondiente a pesetas; durante el año 193... la correspondiente a pesetas, y en el año 193... la correspondiente a las pesetas restantes.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales deberá contraerse a tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras Públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único, para la ejecución total de la obra sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que lo realice, y si transcurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindido el contrato con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados que, siendo necesarios para la obra, estén al pie de ella, así como por la Administración, al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del diez por ciento por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

7.^a Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación serán de cuenta del contratista y se descontará de las certificaciones mensuales o de la liquidación con sujeción a lo dis-

puesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

8.^a Se acreditará mensualmente al contraista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el ingeniero, una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente: su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del Presupuesto vigente y a los de los Presupuestos sucesivos. Podrá, sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del Presupuesto extraordinario, según se exprese en la proposición. En este caso, no será aplicable lo dispuesto en la condición 8.^a sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

Del importe de las certificaciones se deducirá el 1,30 por 100, como impuesto de pagos al Estado.

9.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponde a la valoración de contrata de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.^a Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicará partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

10. En cumplimiento del artículo 5.^o de la ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación, según certificación expedida en de de 193... por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

11. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional, los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902; la ley de Retiros obreros de 11 de marzo de 1919 y Reglamento de 21 de enero de 1928,

el Real decreto de 1 de septiembre de 1929, relativo al fomento de consumo de artículos nacionales; el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes a contrato de trabajo con los obreros; la ley de Accidentes del Trabajo de 8 de octubre de 1932 y Reglamento de 31 de enero de 1933; y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, así como las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen del trabajo.

Deberán presentar asimismo el recibo de la contribución industrial, y si los contratistas fuesen Sociedades, o concurren en su nombre algún apoderado, la escritura social inscrita en el Registro Mercantil en cuanto aquéllas y el poder notarial, en cuanto a éstos, siendo todos los documentos legalizados.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

12. Siendo el contrato administrativo, quedará sujeta, por tanto, a la ley de Contabilidad, a la jurisdicción administrativa y a la contencioso-administrativa en su caso.

13. A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que havan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras havan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios con las Organizaciones.

Gobierno General de Aragón

UNA ORDEN DE AGRICULTURA

Las circunstancias especiales por que ha atravesado la región aragonesa han sido causa del retraso

en la aplicación de algunas disposiciones de este Ministerio, encaminadas a regular el disfrute y utilización de la tierra.

Desde la entrega a los campesinos de la tierra expropiada a los hacendados y sus cómplices hasta la concesión de auxilios económicos en una amplitud desconocida antes de ahora, además de la protección a las colectividades y al movimiento cooperatista del campo, se ha seguido por este Ministerio una línea de política agraria y de justicia social, cuyos hitos principales son el decreto de 7 de octubre de 1936, convertido en ley de la República, y la orden de 8 de junio del corriente año; disposiciones que deben tener aplicación inmediata en Aragón, para poner la economía agrícola de esta región al mismo nivel que el resto de la España leal.

Urge, pues, que los organismos oficiales encargados de dar cumplimiento práctico a las disposiciones legales, intensifiquen su actividad en cuanto sea preciso para su completa efectividad en Aragón; y con este fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección del Instituto de Reforma Agraria adoptará cuantas disposiciones sean precisas para dar rápido y estricto cumplimiento en las provincias de Aragón, y en cuanto sea de su incompetencia, a las disposiciones del Gobierno de la República referentes a la explotación de la tierra, especialmente del decreto ley de 7 de octubre de 1936 y normas complementarias.

2.º En el plazo máximo de cinco días quedará constituida en Caspe y enviará copia del acta de su constitución a este Ministerio la Junta Regional Calificadora, cuya jurisdicción se extenderá a toda la zona aragonesa leal y cuya estructura será análoga a la de las Juntas provinciales creadas en el artículo segundo del referido decreto ley de 7 de octubre. Dicha Junta Regional impulsará la constitución de las Juntas municipales en los pueblos de Aragón donde aun no se hubiesen constituido, y deberá remitir relación nominal de la composición de las mismas en el plazo máximo de quince días.

3.º Seguidamente a su constitución, las Juntas calificadoras municipales darán comienzo a su labor confeccionando la relación de propietarios de fincas rústicas que estimen deben ser declarados enemigos del régimen, con propuesta razonada para cada caso, im-

miendo a los expedientes cuantía rapidez permita el cumplimiento de los trámites legales.

4.º La tierra expropiada a las personas y entidades declaradas hacendadas, una vez aprobada la declaración por el Ministerio, será entregada documentalmente por las delegaciones provinciales del Instituto de Reforma Agraria a las organizaciones de obreros agrícolas y de campesinos, o directamente, según los casos, a los obreros agrícolas y campesinos que figuren en los censos municipales correspondientes o a los pequeños cultivadores, siempre con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado decreto ley, cuidando de que la explotación de las fincas se practique colectiva o individualmente, conforme a la voluntad de la mayoría de los beneficiados, mediante acuerdo tomado en asamblea convocada a tal efecto. De la entrega de las tierras se levantará acta y se dará al campesino o colectividad a quienes se entregue documento acreditativo del derecho al usufructo.

5.º Dichas delegaciones al efectuar la adjudicación de fincas, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en el referido decreto ley sobre términos municipales, distribuyendo el exceso de tierra que resultare en algunos a los campesinos de los términos colindantes donde escasease, en proporción al censo campesino, y procurando siempre la mayor proximidad de las tierras adjudicadas al núcleo de población en que habiten los beneficiarios.

6.º Tanto el Instituto de Reforma Agraria como sus delegaciones provinciales y los demás organismos dependientes de este Ministerio aplicarán en Aragón, con el mayor celo, la orden de 8 de junio del corriente año en cuanto tiende a favorecer el desarrollo y funcionamiento de las colectividades constituidas por la libre voluntad de los campesinos que las integran.

7.º Asimismo las delegaciones provinciales de Reforma Agraria, al dar fiel cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia dictadas por el Gobierno de la República, procurarán que la intervención de otros organismos, bien de carácter municipal o provincial, sea la estrictamente señalada en las leyes y decretos vigentes.

ral el cumplimiento por los Consejos municipales de la jurisdicción de mi mando, cuanto se dispone en la Orden del Ministerio de Justicia de 29 de septiembre último, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 7, de fecha 15 de octubre próximo pasado, relativa a la provisión de cargos de Justicia Municipal, encarezco a todos los Presidentes de los Consejos Municipales que aún no hayan cursado las propuestas de referencia, lo verifiquen con la mayor urgencia, a fin de que, en el más breve plazo posible, quede constituida en todos los pueblos del territorio de mi mando la Justicia municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y para el exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Caspe, 15 de noviembre de 1937.
El Gobernador general, José Ignacio Mantecón Navasal.

En cumplimiento de lo ordenado por la Orden ministerial de 27 del pasado octubre, publicada en la «Gaceta» del día 29, toda la almendra de que se disponga en los pueblos de Aragón, habrá de ser entregada al Servicio de Abastecimientos del Ministerio de Agricultura con las guías de las Conserjerías municipales de Abastos y con destino a su Delegación en Castellón, situada en la Avenida de Valencia, número 11, la que hará efectivo su importe con arreglo al precio fijado por la disposición de tasas. Por lo tanto, toda cantidad de almendra que circule sin las correspondientes guías autorizadas por la Dirección general de Abastecimientos y que no esté destinada a este servicio, será considerada como ilegal e intervenida a los fines del cumplimiento de dicha disposición.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mía, tenga el más debido y exacto cumplimiento cuanto en la presente Circular se ordena.

Caspe, 23 de noviembre de 1937.
El Gobernador general, José Ignacio Mantecón.

CIRCULARES

Reiterado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Aragón a este Gobierno gene-

Habiendo sido insertados en este periódico oficial anuncios publicando la provisión en propiedad por los Consejos municipales

de Estada, Lastanosa, Agus, Cijarueda, Grañén, Lledo y Valdecuejos, las Secretarías vacantes de dichos Municipios, y habiendo de ser la Dirección general de Administración local el Organismo que ha de anunciar la provisión en propiedad de dichas vacantes y no los respectivos Consejos municipales, se hace público por la presente que han de entenderse dichos anuncios rectificadas en el sentido de que tiene mero carácter interino la provisión de la plaza vacante a que cada uno se refiera.

Caspe, 18 de noviembre de 1937.
El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

Habiéndose presentado las epizootías de «glosopeda» y «viruela» en el ganado existente en el término municipal de Mequinenza (Zaragoza), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1937 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas «Sierra de los Aguts», «Riols», «Coll de la Rocha» y afueras del término, los de «glosopeda», y en la partida «La Plana», los de «viruela», señalándose como zona infecta las partidas anteriormente mencionadas; como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona de inmunización, la misma que para los sospechosos.

Las medidas que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y prohibición del transporte de animales receptibles que hayan tenido contacto con los enfermos o sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en el término municipal.

Caspe, 16 de noviembre de 1937.
El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

Habiéndose presentado la epizootía de «viruela» en el ganado existente en el término municipal de Villanueva de Sigüenza (Huesca), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado «Esparta», señalándose como zona

infecta el término llamado «Esparta»; como zona sospechosa, una faja de terreno de 300 metros alrededor de la infecta, y como zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, su empadronamiento y marca y prohibir el transporte de ovinos y caprinos que hayan tenido contacto con los infectados, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en las zonas infectadas.

Caspe, 16 de noviembre de 1937.
El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

Habiéndose presentado la epizootía de «viruela» en el ganado existente en el término municipal de Aguaviva (Teruel), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1937 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «Cananillas», señalándose como zona infecta la partida de «Cananillas»; como zona sospechosa, una faja de terreno de 300 metros alrededor de la infecta, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y prohibición de transportar los ovinos y caprinos que hayan tenido algún contacto con los infectados o sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en el término municipal.

Caspe, 17 de noviembre de 1937.
El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

Habiéndose presentado la epizootía de «glosopeda» en el ganado existente en el término municipal de Belver de Cinca (Huesca), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los locales que sus

propietarios, Luis Soldevilla Alais, Antonio Carrasquer y Ramón Ferrer, tienen en dicha localidad; señalándose como zona infecta los mencionados locales; como zona sospechosa, todo el casco de la población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, prohibición de transportar las especies receptibles que hayan tenido algún contacto con los infectados y la colocación de carteles con caracteres grandes que digan «glosopeda» en los locales infectados, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en el término municipal.

Caspe, 18 de noviembre de 1937.
El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Secretaría General de Economía y Refugiados

Etapa de Aragón. Fabara

Para la mejor organización de cuanto hace referencia con los servicios de evacuación y asistencia a refugiados, el Gobierno de la República ha dispuesto la creación de esta Oficina de Etapa, con jurisdicción en todo el territorio de la Región aragonesa, y contar así con una organización que regule y controle cuanto sea de su competencia.

Para lograr los mejores resultados es preciso, en primer lugar, adaptar a todos los Consejos Municipales a lo legislado a este fin, y, entonces, será posible establecer el debido control y prestar la mayor ayuda a los Consejos Municipales en el esfuerzo que realizan para el sostenimiento de los refugiados, existiendo también el propósito de realizar una mejor distribución de los que los azares de la vida ha obligado a refugiarse en localidades apartadas de sus hogares para librarse del fascismo destructor.

Para lograr cuanto antecede, es preciso que por parte de los Consejos Municipales se adopten las medidas que siguen:

1.ª Constituir en cada localidad el Comité Local de Refugiados, que estará presidido por el alcalde-presidente del Consejo Municipal respectivo, por un representante de cada central sindical,

por un médico de Sanidad Nacional nombrado por el alcalde, y si no hubiere médico de esta clase, por el médico titular de la población; por un representante del Socorro Rojo Internacional, por un representante de los organismos sanitarios y de Asistencia Social, dependientes de las centrales sindicales, y, finalmente, por un representante de los refugiados en la localidad respectiva, que tenga una sólida y antigua solvencia moral.

2.^a Se remitirá a esta Oficina de Etapa relación nominal de los refugiados y evacuados que hubiere en esta fecha, al objeto de hacer una estadística de los mismos.

3.^a Se remitirá a esta Oficina de Etapa declaración del Consejo Municipal certificando el número de habitantes de la localidad, sin incluir a los refugiados que hubiere en la misma.

Una vez constituido el Comité Local de Refugiados, se comunicará su creación a esta Oficina de Etapa, remitiendo relación nominal de los que lo constituyan, debiendo dirigirse el mencionado Comité directamente a esta Oficina de Etapa para cuanto haga referencia a refugiados y evacuados.

Aquellas poblaciones que por su proximidad al frente de lucha u otras circunstancias, haya sido evacuada su población civil, no deben constituir el Comité Local de Refugiados antes mencionado, pero comunicarán a esta Oficina de Etapa la fecha en que fueron evacuados sus vecinos y las causas que lo motivaron.

Finalmente, les recomiendo la mayor urgencia en cumplimentar cuanto anteriormente se menciona.

Lo que comunico a los Consejos Municipales del territorio aragonés leal a la República para su conocimiento y efectos consiguientes.

Fabara, 22 de noviembre de 1937.—El Jefe de la Oficina de Etapa, *Gastón Faraldo*.

Delegación de Sanidad en Aragón

Por su extraordinaria importancia para cuantas mujeres antifascistas deseen ingresar como enfermeras en los hospitales civiles, transcribimos a continuación la Orden ministerial en la que se dan las normas precisas a tal efecto:

Orden ministerial, 5 de octubre, publicada en la «Gaceta» del 6.

«Ilmo. Sr.: El funcionamiento de los servicios sanitarios exige

ineludiblemente la existencia de un gran número de instructoras sanitarias, que son las encargadas de llevar a todos los hogares las enseñanzas y normas precisas para mantener la salud del pueblo en óptimas circunstancias y condiciones. En las presentes circunstancias, la exigencia es mucho mayor, porque la presencia de evacuados y refugiados, así como las condiciones en que vive la mayor parte de la población civil de la retaguardia, requieren una vigilancia constante, una actuación entusiasta para contrarrestar cuantos peligros de desarrollo de epidemias puedan existir por condiciones higiénicas deficientes. Pero las dificultades de la labor de dichas sanitarias o instructoras se multiplican en la actualidad, porque, como consecuencia de diversas circunstancias, su número ha disminuido considerablemente.

Es indispensable, por lo menos, completarlo; mas esto no puede hacerse por el procedimiento seguido hasta ahora, porque la gran cantidad de servicios hospitalarios existentes ha absorbido la casi totalidad de enfermeras que había en España, y, además, no es posible esperar todo el tiempo preciso para que funcione la Escuela Nacional de Enfermeras que sería menester y que estaba proyectada por el Gobierno de la República.

Ateniéndose a estas consideraciones, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. En las Inspecciones Provinciales de Sanidad se recibirán durante diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, instancias de cuantas personas del sexo femenino, de veinticinco a cuarenta años de edad, deseen ser instructoras sanitarias, debiendo acompañar certificado de nacimiento, aval político, una memoria acerca de las actividades a que la interesada se ha dedicado desde el comienzo del movimiento faccioso y cuantos datos o certificados crea oportunos añadir.

Segundo. A la vista de esta documentación, los inspectores provinciales de Sanidad, en unión de las personas que para cada provincia designe oportunamente la Subsecretaría de Sanidad, y a la vista de los antecedentes presentados, realizarán la admisión definitiva de instancias y un examen previo de cultura general, finalizado el cual determinarán las solicitudes que han de pasar al período de prácticas subsiguientes.

Tercero. Las aspirantes aprobadas en el examen que se cita en

el número anterior pasarán a prestar, durante un plazo mínimo de sesenta días, servicios en los diversos centros sanitarios estatales que existan en cada provincia, y, al cabo de ese tiempo, volverán a sufrir un examen entre las personas que designe la Subsecretaría de Sanidad, al objeto de comprobar si el período de prácticas ha sido aprovechado eficazmente y las aspirantes conocen las tareas que han de realizar, para que así fuera y el informe de los jefes a cuyo lado han practicado es favorable, se las adscriba durante el período de un año al cargo de instructoras sanitarias.

Cuarto. Transcurrido este año, si el informe de su actuación es favorable, quedarán definitivamente incorporadas al Cuerpo Nacional de Sanidad del Estado.

Quinto. Durante el primer período de prácticas de sesenta días recibirán también las solicitantes enseñanza teórica con arreglo al programa que la Subsecretaría de Sanidad determine.

Sexto. Durante el mismo período de prácticas, las aspirantes no percibirán sueldo alguno, a no ser que, por conveniencias de la enseñanza, sean trasladadas desde las provincias en que presentaron su solicitud a cualquiera otra, en cuyo caso les será de abono el haber anual de 3.000 pesetas. Sin embargo, en cada Inspección podrán otorgarse hasta diez becas de este mismo importe a aquellas solicitantes que demuestren tener que abandonar actuales ocupaciones remuneradas, tener imprescindible necesidad de apoyo económico y que, a juicio del Jurado de admisión de solicitudes, sean merecedoras de ello.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 5 de octubre de 1937.—P. D., *J. Planelles*.

Señor Subsecretario de Sanidad.»

Nota—Queda ampliado el plazo de presentación de instancias por ocho días más, pudiendo solicitar el ingreso desde los veintiún años.

Caspe, 13 de noviembre de 1937. El Gobernador general, *José Ignacio Mantecón*.

A todos los médicos de Aragón.

Por la Inspección Provincial de Sanidad se nos comunica que son todavía muchos los médicos que no remiten puntualmente los partes estadísticos semanales y los de enfermedades infecciosas, a pesar de la insistencia con que se

ha solicitado de todos los médicos aragoneses la ineludible obligación de remitir dichos partes con toda puntualidad.

Al propio tiempo, en esta Delegación se han recibido órdenes telegráficas de la Dirección General de Luchas Sanitarias sobre organización, vacunación y revacunación antivariólica, intensificación de la antitífica, antidiftérica y práctica de la reacción de Schick para los receptivos, así como investigación de los casos de fiebre tifoidea en los individuos vacunados, indicando clase y procedencia de la vacuna, acompañando fichas epidemiológicas, y la obligación inexcusable de dar cuenta nominal de los individuos vacunados en cada semana.

Como la negligencia o abandono de estos servicios puede acarrear graves perturbaciones de índole sanitaria, que esta Delegación no está dispuesta a consentir, se advierte a cuantos dejen de remitir dichos partes que, sin más aviso, se sancionará con todo rigor de la ley a cuantos dejen incumplido este servicio.

Caspe, 13 de noviembre de 1937.
El Delegado del Ministerio de Sanidad en Aragón, *Laguna*.

En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de su publicación en este BOLETIN OFICIAL, se admiten instancias en la Inspección Provincial de Sanidad de Teruel, en Sarrión, para el cursillo de enfermeras instructoras dirigir las instancias a dicha Inspección, en Sarrión.

Sarrión, a 8 de noviembre de 1937.—El inspector, (ilegible).

Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción (número 14)

Excmo. Sr.: Para cumplimentar la orden telegráfica que he recibido del señor Subsecretario del Ejército de Tierra, para que la suspensión de la incorporación a filas del reemplazo de 1939 sea compensada por una intensificación severa de la instrucción premilitar del expresado reemplazo, ruego a V. E. tenga a bien ordenar a los Consejos Municipales de su jurisdicción, pertenecientes a las provincias de Huesca y Zaragoza, al Norte del Ebro, cumplan rigurosamente las reglas que se exponen a continuación:

1.ª Los Consejos Municipales dispondrán que, con toda urgen-

cia, sean incorporados a este Centro los mozos de su demarcación que hayan cumplido o cumplan los diecinueve años antes del 31 de diciembre del corriente año.

2.ª Vendrán provistos de plato, vaso, cubierto y una manta, y, de ser posible, de una funda para jergón.

3.ª En caso de enfermedad, que impida la incorporación de algún individuo, habrá de justificarse por medio de un certificado médico, avalado y con la responsabilidad de la autoridad municipal. Estos certificados habrán de renovarse cada quince días.

4.ª También quedan exceptuados de la incorporación los mozos de aquellos pueblos muy alejados de este Centro o de los Centros de instrucción que, sucesivamente, se establecerán en esta demarcación. Para esta exención, los Consejos Municipales lo solicitarán de esta Jefatura, razonando la petición y haciendo constar el número de mozos de diecinueve años que quedarían sin instrucción militar.

5.ª El Ministerio de Defensa Nacional no abonará devengo alguno hasta que se ordene la incorporación definitiva a filas, pero facilitará pan y comida «en especie» a los que hayan de permanecer en los campos y centros de instrucción. Para tal fin, los Consejos Municipales suministrarán a los mozos de los Depósitos de Intendencia más próximos a la residencia del Consejo, y caso de entorpecimiento o de dificultad, lo comunicarán telegráficamente a este Centro.

6.ª A los mozos a quienes comprenda esta disposición, les serán abonados los jornales o sueldos por las empresas, entidades u organismos de que dependan, con arreglo a la base 11 de la Orden circular de 5 de septiembre último (*Diario Oficial* núm. 215).

7.ª Se constituyen Centros de instrucción premilitar en los pueblos de Binéfar, Graus, Sariñena y Fraga, a cuyos Centros concurrirán los mozos de los pueblos cercanos, dándome cuenta del nombre de los pueblos y enviando una relación de los individuos que se hayan presentado a recibir la instrucción.

Para el desarrollo de esta regla que antecede, se tendrá presente lo siguiente:

a) Se formará un Comité local, con representación de todos los partidos políticos y sindicales del Frente Popular, bajo la presidencia del alcalde del pueblo respectivo, como delegado del Comité provincial de Educación premili-

tar, que yo presido, como representante del Ministro de Defensa Nacional.

b) En el plazo de cuatro días, el mencionado Comité local ordenará el comienzo de la instrucción militar, para cuyo efecto habrá preparado un campo de tiro, otro de instrucción práctica, un local adecuado para la instrucción teórica y un cuadro de profesores e instructores, aprovechando el personal idóneo residente en el pueblo: maestros nacionales, retirados, inválidos, licenciados del Ejército, clases de la guarnición y de las fuerzas gubernativas (previa la venia de sus jefes), etc.

c) Se dará cuenta inmediata a este Centro, por telégrafo, de haber comenzado la instrucción y se informará por correo de los campos y locales habidos para la instrucción, remitiendo una relación nominal del personal de instructores y profesores para aprobación del Comité provincial.

d) Este Centro enviará, a su debido tiempo, los Reglamentos, programas e instrucciones por las que han de regirse los nuevos Centros de enseñanza.

e) Las Comisiones delegadas del Comité provincial harán frecuentes inspecciones en los organismos de nueva creación para informar al Ministerio de Defensa Nacional de lo que consideren digno de elogio o bien proponer enérgicas sanciones para los que, por desidia, negligencia o falta de amor al régimen, dificulten, obstaculicen o impidan el cumplimiento de los preceptos, dictados como consecuencia de las órdenes emanadas del Gobierno de la República.

Ruego a V. E. me acuse recibo.
Barbastro, 17 de noviembre de 1937.—El teniente coronel jefe, (ilegible).

Comunicaciones

EDICTO

Por la presente notificación se llama a declarar a Juan Albero Buriillo de Alacón, en el expediente que se le instruye por retención indebida del importe de los giros 514 y 515 de Alcañiz de 250 y 135,60 pesetas, respectivamente, para Ana San Martín, maestra nacional de dicho punto, debiendo presentarse en la Administración principal de Correos de ésta ante la Inspección de la provincia.

Caspe, 22 de noviembre de 1937.
El Inspector de la región, F. T. Orós.

Administración de Justicia

EDICTOS

Don Mauricio Mozas Torquet, Alcalde Presidente de la Comisión gestora de esta población en funciones accidentales de Juez de Instrucción de la misma y su partido.

Hago público: Que el día 3 de los corrientes apareció en el Término municipal de Albelda de

Partido y en la carretera que conduce a Alfarráz, en el camino de Las Cuadrias, el cadáver de un hombre, con dos heridas de bala, como de unos veinticinco años de edad, de estatura regular, tipo delgado, cabellos rubios, barba y bigote, con aspecto extranjero, de raza latina, vistiendo pantalón caqui, canadiense marrón claro, boina con medalla en la que se lee «Voluntarios Internacionales de la Libertad 1936-1937», y con un tatuaje en el pecho, representando una cabeza de mujer con sombrero de alas de grandes dimensiones.

Lo que se hace público a fin de que quienes puedan proceder a la identificación de ese cadáver comparezcan ante este Juzgado, significando que mediante el presente se hace el ofrecimiento de acciones a que alude el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a la persona o personas que se consideren directamente perjudicadas por el hecho de autos.

Tamarite (Huesca), 3 noviembre de 1937.—*Mauricio Mozas Torquet*.

Don Mauricio Mozas Torquet, Alcalde Presidente de la Comisión gestora de esta población, en funciones accidentales de Juez de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la Policía Judicial que se proceda a la averiguación y detención de los presuntos autores de la muerte de un hombre encontrado en la carretera que conduce a Alfarráz, en el camino de Las Cuadrias, de este Término municipal, como de unos veinticinco años de edad, con dos heridas de bala, de estatura regular, tipo delgado, cabellos rubios, barba y bigote, con aspecto extranjero, de raza latina, vistiendo pantalón caqui, canadiense marrón claro, boina, con medalla en la que se lee: «Voluntarios Internacionales de la Libertad, 1936-1937», y con un tatuaje en el pe-

cho, representando una cabeza de mujer con sombrero de alas de grandes dimensiones; procediéndose a la detención de los mismos, caso de ser habidos, los que serán puestos a disposición de este Juzgado. Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número uno del corriente año sobre asesinato.

Tamarite (Huesca), 6 noviembre de 1937.—El Secretario, (firma ilegible).—El Juez de Instrucción, *Mauricio Mozas*.

Don Bautista Pueyo Urquien, Secretario Habilitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Villa y Partido de Valderrobres.

Certifico: Que en el expediente que en este Juzgado se ha seguido, por infracción de precios de artículos de primera necesidad, se ha dictado la siguiente

«SENTENCIA.—En la Villa de Valderrobres, a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera instancia e instrucción, en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído, asistido por el Secretario Habilitado y Fiscal Municipal, por no existir Abogado Fiscal, la infracción cometida, por vender a precio superior al de tasa, contra Jaime Ramos Estrecho, de cuarenta y dos años, casado y vecino de Benifallet. RESULTANDO: Probada y así se declara, que Jaime Ramos Estrecho, procedió a la venta de jabón al precio de cinco pesetas kilo, siendo denunciado por tal hecho, por el señor capitán de las fuerzas de Asalto, don Juan Hidalgo, a virtud de ser tal precio superior al de tasa de dicho producto, que es el de una peseta y ochenta céntimos kilo.—RESULTANDO: Que remitida la denuncia a este Juzgado, con el denunciado en concepto de detenido y ciento treinta y ocho kilos de jabón, que le fueron intervenidos, señalándose para la vista prevenida por el Decreto que la regula, para las once y media de la mañana del día de hoy, la que ha tenido lugar con asistencia del Fiscal Municipal y denunciado, citados previamente y con instrucción de sus derechos el último, y comenzado el acto público, el denunciado alegó los hechos y fundamentos de derecho, que estimó procedentes en apoyo de su defensa, solicitándose por el Minis-

terio Fiscal la imposición de mil pesetas de multa, y por el denunciado, la absolución.—CONSIDERANDO: Que hallándose previsto en el apartado tercero del Decreto de veintisiete de Agosto último y sancionado con arreglo a lo establecido en el artículo tercero, del Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis, el hecho que se declara probado procede acceder a la petición formulada por el Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de diez y ocho de septiembre, naturaleza del hecho y cuantía del mismo. Vistos los demás preceptos de aplicación al presente caso.—FALLO. Que debo condenar y condeno a Jaime Ramos Estrecho a la pena de mil pesetas de multa, la que una vez hecha efectiva, será destinada a las atenciones que originen los gastos de Guerra, y caso de resultar insolvente, póngasele a disposición del Excmo. Señor Gobernador general de Aragón, para la prestación de su trabajo, de modo obligatorio a favor del Estado o Municipio; a la pérdida de los ciento treinta y ocho kilos de jabón que le fueron recogidos, los cuales se venderán al público, descontando las mermas naturales, y al precio de una peseta ochenta céntimos kilo, destinando su importe también a las atenciones de Guerra. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, y de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos, que se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios, en los sitios de costumbre, mercados y plazas, lo pronuncio, mando y firmo.—*Pedro Gutiérrez López*. Rubricado.» «Publicación. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta Villa y Partido, Presidente del Tribunal de Subsistencias del mismo, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, Valderrobres a fecha ut-supra, doy fe. Ante mí, *Bautista Pueyo*. Rubricado.» Lo relacionado es cierto, y lo inserto se halla conforme con su original, a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado, expido el presente con el visto bueno del señor Juez que firmo en Valderrobres a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—*Bautista Pueyo*.—V.º B.º, El Juez de Primera Instancia e Instrucción, *Pedro Gutiérrez*.

Don Bautista Pueyo Urquizu, Secretario Habilitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Villa y Partido de Valderrobres.

Certifico: Que en el expediente que en este Juzgado se ha seguido, por infracción de la tasa de precios de artículos de primera necesidad, se ha dictado la siguiente

«SENTENCIA.—En la Villa de Valderrobres a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete. Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído, asistido por el Secretario Habilitado y Fiscal Municipal, por no existir abogado Fiscal, la infracción cometida por vender jabón a precio superior al de la tasa, por la Cooperativa de la Sociedad Unión Valderrobrense, domiciliada en esta Villa.—RESULTANDO: Probado y así se declara que en la Cooperativa de la Sociedad Unión Valderrobrense, se procedió a la venta de jabón al precio de cuatro pesetas y cincuenta céntimos kilo, siendo denunciada la expresada Sociedad por tal hecho, por Bruno Ferrer y Rafael Monserrat, por ser tal precio superior al de tasa de dicho producto, que es el de una peseta ochenta céntimos kilo.—RESULTANDO: Que presentada la denuncia ante este Juzgado, se señaló para la vista que previene el Decreto que la regula, para las once y media horas de la mañana del día de hoy, la que ha tenido lugar con asistencia del Fiscal Municipal, denunciante y la Sociedad denunciada, representada por su presidente, Ramón Moliner Sastre, citados previamente y con instrucción de sus derechos el último, y comenzado el acto público, los denunciante y denunciado, alegaron los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes. Celebrada la prueba testifical, compareció un guardia de Asalto, quien manifestó que él mismo compró el jabón al precio de cuatro pesetas cincuenta céntimos el kilo, solicitándose por el Ministerio Fiscal imposición de mil pesetas de multa, y la absolución por el denunciado.—CONSIDERANDO: Que estando previsto en el apartado tercero del Decreto de veintiseis de agosto pasado, y penado con arreglo a lo establecido en el artículo tercero del Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis, el hecho que se declara probado, procede acceder a

la petición formulada por el Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de diez y ocho de septiembre pasado, naturaleza del hecho y cuantía del mismo. Vistos los demás preceptos de aplicación al presente caso.—FALLO: Que debo condenar y condeno a la Sociedad Unión Valderrobrense, domiciliada en esta Villa, a la pena de mil pesetas de multa, la que una vez hecha efectiva, será destinada a las atenciones que originen los gastos de guerra, y si no lo fuere, en el plazo de veinticuatro horas procédase al embargo de los bienes de la referida Sociedad, en cantidad suficiente a cubrir la multa impuesta. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos, que se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios, en los sitios de costumbre, mercados y plazas, lo pronuncio, mando y firmo.—*Pedro Gutiérrez*. (Rubricado.) Publicación. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta Villa y Partido, Presidente del Tribunal de Subsistencias del mismo, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.—Valderrobres a fecha ut-supra, doy fe. *Bautista Pueyo*. (Rubricado.)»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto se halla conforme con su original, a que me remito. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Valderrobres, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—*Bautista Pueyo*.—V.º B.º El Juez de Primera Instancia e Instrucción, *Pedro Gutiérrez*.

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este Partido, en providencia dictada en el día de hoy en la causa seguida en este Juzgado, con el número 10 del corriente año por detención ilegal y desaparición del vecino de Alcorisa, Toribio Villarroya Gual, se cita en forma a los vecinos del pueblo antes referido Francisco Arqués Zurita, Manuel Gracia Félez (a) «Cabrera», y Raimundo Abad Conesa, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les

parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Castellote, a 13 de noviembre de 1937.—*Pedro Blámez*.

Alejandro Martínez Visa, presidente del Consejo Municipal de Libros (Teruel).

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan y hallándose incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo de 1939, se advierte a los mismos, sus padres o tutores de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales personalmente o por representación legal al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las diez de la mañana, a exponer cuanto a su derecho convenga con relación a dicha operación, en la inteligencia de que este edicto se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Aragón en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, a quienes, de no concurrir, les pasará el perjuicio a que haya lugar.

Valentín Calvé Manzano, hijo de Manuel y María, natural de este pueblo, nacido en 13 de febrero de 1918.

Antonio Pérez Górriz, hijo de Maximino y Eugenia, nacido en esta localidad en 26 de enero de 1918.

Andrés Ortega Blázquez, hijo de Juan y María, nacido en la misma población el 6 de abril de 1918.

Antonio Fernández Hernández, hijo de José y Esperanza, nacido en este pueblo el 1 de agosto de 1918.

Victoriano Yagüe Julián, hijo de Blas y María, nacido en el mismo en 26 de noviembre de 1918.

Lázaro Alonso Cabero, hijo de Francisco y Gregoria, nacido en la misma población el 12 de diciembre de 1918.

Libros, 15 de noviembre de 1937. El presidente, *A. Martínez*.

José Seco Mateo, alcalde presidente del Consejo Municipal de la ciudad de Barbastro.

Hago saber: Que formado y aprobado por la Comisión de Hacienda, en sesión de 17 de noviembre en curso el proyecto de presupuesto ordinario para 1938, que

da expuesto al público por espacio de ocho días hábiles en esta Secretaría, y en las horas de oficina, para que, durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto, párrafos primero y segundo del Reglamento de Hacienda Municipal.

Barbastro, 18 de noviembre de 1937.—El alcalde, *José Seco*.

El día 25 del próximo mes de diciembre, a las diez horas, se celebrará en estas Salas Consistoriales la subasta de los pastos consignados en el plan del año 1937-38 del monte «Las Barranquitas», de este término, para 200 reses lanaras y bajo el tipo de 150 pesetas.

Olba, 22 de noviembre de 1937. El alcalde, *Francisco Martín*.

Manuel Bea Vidal, alcalde presidente del Consejo Municipal de esta ciudad,

Hace saber: Que el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario de 1937 para regir en el próximo ejercicio de 1938, aprobado por la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal, queda sometido a información pública durante el plazo señalado en el artículo quinto del Reglamento de Hacienda Municipal, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos vecinos y contribuyentes lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo.

El plazo para la información pública principiará a contarse desde el siguiente día al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Caspe, 19 de noviembre de 1937. El alcalde, *Manuel Bea*.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el año natural de 1938, se halla expuesto al público en esta Secretaría, a los efectos y por el plazo que determina el apartado segundo del

artículo quinto del Reglamento de Hacienda.

Cañizar del Olivar, 13 de noviembre de 1937.—El presidente del Consejo Municipal, *Pedro J. Martín*.

Hallándose vacante la plaza de oficial segundo de Secretaría de este Consejo Municipal, dotada con el haber anual de 1.825 pesetas, se anuncia su provisión interinamente, por el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Aragón, debiendo reunir las condiciones siguientes:

Estar comprendido en la edad de dieciocho a veinticinco años.

Aval político o sindical de ser antifascista con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Las solicitudes deberán dirigirse a la Presidencia de este Consejo.

Albalate Luchador, 20 de noviembre de 1937.—El presidente, (ilegible).

Hallándose vacante la plaza de recaudador municipal de este Consejo, dotada con el tres por ciento del repartimiento general de utilidades, importante este documento cobratorio unas 60.000 pesetas, y demás arbitrios creados, teniendo en éstos el mismo tanto por ciento que en aquél, por término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Aragón, y bajo las condiciones siguientes:

Ser mayor de edad y no exceder de cuarenta años.

Formalizar un depósito o fianza de 15.000 pesetas, bien títulos o valores del Estado, en metálico o prenda hipotecaria.

Aval político o sindical de ser antifascista con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Las solicitudes documentadas serán dirigidas a la Presidencia de este Consejo Municipal.

Albalate Luchador, a 20 de noviembre de 1937.—El presidente, (ilegible).

Hallándose vacante la plaza de depositario de fondos de este Consejo Municipal, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia a concurso para su provisión interina, por término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Aragón

y bajo las condiciones siguientes: Ser mayor de edad y no exceder de cuarenta años.

Pertenecer al Cuerpo de Depositarios.

Formalizar un depósito o fianza de 15.000 pesetas, bien en títulos o valores del Estado, en metálico o prenda hipotecaria.

Aval político o sindical de ser antifascista con anterioridad al 18 de julio de 1937.

Las solicitudes documentadas deberán dirigirse a la Presidencia de este Consejo.

Albalate Luchador, a 20 de noviembre de 1937.—El presidente, (ilegible).

El Consejo Municipal de mi presidencia, en sesión de este día, acordó por unanimidad la prórroga del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1936 para el actual 1937, con el fin de normalizar la vida económica de este Municipio.

Chiprana, a 22 de noviembre de 1937.—El presidente del Consejo, *Vicente Gallás*.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Consejo Municipal, se pone en conocimiento de los que deseen ocuparla interinamente y que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios presenten las solicitudes a la Presidencia de este Consejo. El plazo de admisión de solicitudes será de quince días, a contar de la fecha de anuncio en el BOLETIN.

Es indispensable que sea antifascista antes del 19 de julio de 1936.

El haber anual será de 2.800 pesetas, pagaderas mensualmente por el Consejo Municipal.

Azaña, a 11 de noviembre de 1937.—El presidente, *José Blasco*.

Alejandro Martínez Visa, presidente del Consejo Municipal de Libros,

Hago saber: Que propuesta por la Comisión de Hacienda la transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, importante cinco mil ciento setenta pesetas cincuenta y ocho céntimos, se hallará expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada por cuantos lo deseen y

formular las reclamaciones que consideren convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos determinados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Libros, 31 de octubre de 1937.
A. Martínez.

Formado por este Consejo Municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Corbalán-Esriche, 17 de noviembre de 1937.—El presidente, (ilegible).

Por el plazo de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de Aragón, queda abierto concurso para la provisión interina de la plaza de secretario de este Consejo Municipal, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes habrán de acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local.

Las instancias, debidamente reintegradas, serán presentadas en esta Presidencia.

Berge, 20 de noviembre de 1937.
El presidente de la Comisión Gestora, *José Aranda.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de la Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a contar de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado por la Comisión municipal de Hacienda, para el presupuesto que ha de regir para 1938, pudiendo presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean convenientes y justas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 29 del vigente Estatuto Municipal y 63 del Reglamento de procedimiento de 23 de agosto de 1924.

Alzoa (Teruel), a 22 de noviembre de 1937.—El alcalde presidente, *Blas Lorenz.*

Don Francisco Gimeno Giner, alcalde constitucional de Bordón,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el actual año de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Bordón, a 20 de noviembre de 1937.—El alcalde, *Francisco Gimeno.*

El proyecto de modificaciones del presupuesto vigente para el que ha de regir en el año 1938, aprobado por esta Comisión Gestora Municipal, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Consejo, a los efectos de reclamaciones y en cumplimiento de lo que dispone el artículo quinto del Reglamento de Hacienda Municipal.

Valjunquera, 17 de noviembre de 1937.—El presidente, *A. González.*

Ignorándose el paradero del mozo Domingo Martínez Torán, del reemplazo de 1939, hijo de Juan y de Dolores, el cual nació en este término municipal el día 15 de abril de 1918, se le cita por la presente para que comparezca ante esta Alcaldía los días 11, 12, 13 y 14 del actual mes, en cuyas fechas tendrán lugar las operaciones de alistamiento, rectificación, cierre y clasificación y declaración de soldados, previniéndole que de no comparecer el interesado o persona que le represente será declarado prófugo.

Ejulve (Teruel), a 8 de noviembre de 1937.—El alcalde, *Eusebio Brumós.*

Don Sebastián Adán Alfonso, presidente del Consejo Municipal de Andorra,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Consejo la prórroga del presupuesto municipal or-

dinario del ejercicio de 1937 para regir en el próximo de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante el Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón por los habitantes de este término y demás entidades que señala el artículo 301 del Estatuto Municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos que en dicho precepto se establecen.

En Andorra, a 22 de noviembre de 1937.—El presidente, *Sebastián Adán.*

El proyecto de presupuesto municipal ordinario correspondiente al año 1938 se hallará expuesto al público por término de ocho días, durante cuyo tiempo y ocho días más podrán hacerse contra el mismo las reclamaciones que se estimen procedentes.

La Codoñera, 23 de noviembre de 1937.—El presidente de la Comisión Gestora, *José Ferrer.*

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1939 que abajo se relacionan, se les cita por el presente para que antes del 29 del actual se presenten ante esta Comisión Gestora para ser tallados y reconocidos, con la advertencia de que el que no lo hiciese será declarado prófugo.

Mozos que se citan

Faci Adell, Ramón; hijo de Saturnino y Nieves.

Gracia Escribano, Mariano; de Domingo y Teresa.

Meseguer Pórtoles, Vicente; de Francisco y Vicenta.

Sancho Senante, Antonio; de Pascual y Pabla.

Tello Ibáñez, José María; de Emilio y Victoria.

Vallés Anglés, Valentín; de Valero y Carmen.

La Codoñera, a 16 de noviembre de 1937.—El presidente de la Comisión Gestora, *José Ferrer.*

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se re-

fiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

La Fresneda, 16 de noviembre de 1937.—El Presidente, *Laureano Ferrer*.

El proyecto del Presupuesto municipal ordinario de esta Villa, formado para el año próximo venidero de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Consejo, durante el tiempo reglamentario.

Herrera de los Navarros, 10 de noviembre de 1937.—El Presidente, *Gregorio Farañas*.

En las operaciones del reemplazo de 1939 se halla comprendido el mozo Ramiro Bosque Soler, hijo de Antonio y Rosa, nacido en 15 de septiembre de 1918; al que se le cita para que comparezca ante este Consejo en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, con el objeto de ser tallado, reconocido y clasificado; pues caso de no presentarse, le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Cerollera, 10 de noviembre de 1937.—El Presidente, *Francisco Gascón*.

Aprobado por el Consejo Municipal la prórroga del Presupuesto del año 1936, para seis meses del año 1937, queda expuesto al público a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal, por el término de quince días, para que los interesados o sus representantes legítimos, puedan presentar reclamaciones.

Fraga, 15 de noviembre de 1937. El Presidente, *Agustín Miró*.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificación

al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, está expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Fraga, a 15 de noviembre de 1937.—El Alcalde, *Agustín Miró*.

Don Marcial Mur Guil, Presidente de la Comisión Gestora municipal de Benasque.

Hago saber: Que para atender al pago de gastos de reemplazos, viajes, alumbrado, colonia de evacuados y huérfanos, atenciones de enseñanza, jornales de obreros y reparación de caminos, la Alcaldía y Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento han propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique el suplemento de crédito siguiente:

Capítulo 15, artículo 1.º—Dieci-nueve mil setecientas pesetas (19.700,00). Al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º, mil pesetas (1.000,00); al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, quinientas pesetas (500,00); al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º, tres mil quinientas pesetas (3.500,00); al capítulo 8.º, artículo 4.º, concepto 1.º, nueve mil pesetas (9.000,00); al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 7.º, mil pesetas (1.000,00); al capítulo 12, artículo 1.º, concepto 2.º, dos mil setecientas pesetas (2.700,00); al concepto 12, artículo 2.º, concepto 3.º, dos mil pesetas (2.000,00). Total 19.700,00 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se

publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Benasque, a 5 de octubre de 1937.—El Alcalde, *M. Mary*.

Habiendo sido aprobado por este Consejo municipal el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1938, así como las ordenanzas que regulan sus ingresos, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Consejo por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados dichos documentos y formular contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad a lo estatuido en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Esteruel, a 5 de diciembre de 1937. — El Alcalde, *Francisco Alierta*.

Habiendo sido aprobado por el Consejo municipal de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante el Gobernador general de Aragón para su curso a la Delegación de Hacienda correspondiente, por los habitantes de este Término y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente, las reclamaciones que estimen acertadas en justicia por los motivos expresados en dicho precepto legal.

Asimismo y durante idéntico plazo de quince días, contado como el anterior, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, se hallará expuesta al público en la misma dependencia la Ordenanza del repartimiento general de utilidades para el mismo año, a fin de que pueda ser examinada y formular contra la misma las reclamaciones que se consideren justas.

Linares de Mora (Teruel), 6 de diciembre de 1937.—El Presidente, *Vicente López*.

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, se anuncia concurso para la provisión interina de la vacante de Secretario de este

Consejo municipal, con el haber anual de 5.000 pesetas, pagadas del Presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Consejo municipal durante el plazo de quince días a contar del siguiente en el que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE ARAGON, debiendo acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local de la segunda categoría y acompañar su aval político.

La Puebla e Híjar, a 30 de noviembre de 1937.—El Presidente, *Federico Royo*.

Formado el repartimiento general de Utilidades de este término para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Consejo por término de quince días y horas de oficina, admitiendo las reclamaciones que se produzcan, en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo y tres días posteriores, no se admitirá ninguna, así como tampoco aquellos que no se hallen al corriente del pago de cuantos impuestos, derechos y tasas afecten a este Municipio y tenga establecidos este Consejo; todo ello de conformidad con lo ordenado en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal y decreto del ministerio de Hacienda y Economía de 22 de agosto último.

Fuentes de Rubie'os, 24 de noviembre de 1937.—El P. del C. M., *Aurelio Hernando*.

Este Consejo, con arreglo a lo dispuesto en la circular sobre aprovechamientos de montes públicos del año forestal 1937 y 1938, ha acordado señalar el día 11 del actual y hora de las once para celebrar en su Casa Consistorial la subasta de 150 metros cúbicos de madera, que se ha de realizar en el monte núm. 82, partida «Estacho», por el tipo inicial de dos mil doscientas cincuenta pesetas, debiendo hacer los licitadores por escrito sus proposiciones y presentarlas en pliegos cerrados el día de la subasta, durante la primera media hora de la licitación, al presidente de la Mesa, acompañando la cédula personal y resguardo del depósito igual al cinco por ciento de la tasación.

En las mismas condiciones que la anterior, se anuncia otra para el 13 del corriente y hora de las once, en el monte núm. 83, partida «Moleras», de 250 metros cúbicos, por el tipo inicial de tres

mil setecientos cincuenta pesetas.

Laspuña (Huesca), 2 de diciembre de 1937.—El presidente, *Telsofo Lanón*.

Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe)

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 24 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Aragón y en las de las provincias de Cataluña, Castellón y Valencia, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de conservación de explanación y firme de la carretera de Alcañiz a Caspe, kilómetros 10 al 16, cuyo presupuesto asciende a noventa y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesetas cuarenta céntimos (92.432,40), siendo el plazo de ejecución de ocho meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional de dos mil setecientos setenta y tres (2.773) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Aragón (Caspe), con sujeción a las normas señaladas en la instrucción de 11 de septiembre de 1886, el día 29 del corriente mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Aragón (Caspe) y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13) y disposiciones posteriores.

Caspe, 9 de diciembre de 1937. El Ingeniero Jefe, *Rafael Gadea*.

Hasta las trece horas del día 24 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón y en las de las provincias de Cataluña, Castellón y Valencia, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de conservación de explanación y firme de la carretera de María al confín de la provincia, kilómetros 47 al 50, cuyo presupuesto asciende a treinta y dos mil setecientos seis pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional de novecientos ochenta y dos (982) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe) con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 el día 29 del corriente mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe) y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13) y disposiciones posteriores.

Caspe, 9 de diciembre de 1937. El ingeniero jefe, *Rafael Gadea*.

Hasta las trece horas del día 24 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón y en las de las provincias de Cataluña, Castellón y Valencia, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera su-

hasta de las obras de conservación de explanación y firme de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarazona, kilómetros 340 al 346, cuyo presupuesto asciende a cuarenta y seis mil cuatrocientas treinta y una pesetas veinticinco céntimos (46.431,25), siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional, de mil trescientas noventa y tres (1.393) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe) con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 el día 29 del corriente mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe) y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el B) del mismo real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Caspe, 9 de diciembre de 1937.
El ingeniero jefe, *Rafael Gadea*.

Hasta las trece horas del día 24 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón y en las de las provincias de Cataluña, Castellón y Valencia, a

horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 45 a 54 de la carretera de Jaca a El Grado y kilómetro 1 de la de Ainsa a la Frontera, con riego superficial bituminoso, y cuyo presupuesto asciende a ciento treinta y cuatro mil ciento setenta y seis pesetas veinticinco céntimos (134.176,25), siendo el plazo de ejecución de catorce meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional, de cuatro mil veintiséis (4.026) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe) con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 el día 29 del corriente mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe) y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras de Ministerio de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el B) del mismo real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Caspe, 9 de diciembre de 1937.
El ingeniero jefe, *Rafael Gadea*.

Hasta las trece horas del día 24 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón y en las de las provincias de Cataluña, Castellón y Valencia, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de conservación de explanación y firme de la carretera de Mequinzenza a Sariñena, kilómetros 50 al 59, y cuyo presupuesto asciende a ochenta mil cincuenta pesetas noventa y tres céntimos (80.050,93), siendo el plazo de ejecución de ocho meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional, de dos mil cuatrocientas dos (2.402) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe) con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 el día 29 del corriente mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Aragón (Caspe) y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el B) del mismo real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Caspe, 9 de diciembre de 1937.
El ingeniero jefe, *Rafael Gadea*.

245675
15627

A E

ARCHIVOS ESTATALES